

AÑO: **1995** .....

## **Poder Legislativo**



# **LEGISLATURA DE SAN LUIS**

**LEY N°** ..... **IV-0097-2004** .....

**ASUNTO: Reducción de remuneraciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial.**

**FECHA DE SANCION:** **06 de diciembre de 1995** .....

CONSTA DE ....**57**.... FOLIOS

Año 1995

Poder Legislativo



# LEGISLATURA DE SAN LUIS

## Ley Nº. 5062

**Asunto:** REDUCCION DE REMUNERACIONES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.-

**Fecha de Sanción:** 06 de diciembre de 1995.-

COMISIÒN DE 46 VOTOS -



NOTA N° 72 -P.E.-

SAN LUIS: 4 DIC 1995

AL SENOR PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
Doctor JOSE ARNALDO MIRABILE  
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme al  
Señor Presidente con el objeto de remitir adjunto para su  
sanción el proyecto de ley de REDUCCION DE REMUNERACIONES DE  
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

En razón de la necesidad y ur-  
gencia que requiere el presente tema, es que solicito se de  
al proyecto que se acompaña el trámite de MUY URGENTE TRATA-  
MIENTO en los términos y con los alcances del Artículo 138º  
de la Constitución Provincial.

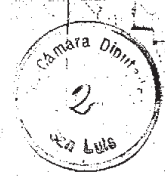
Sin otro particular, saludo a  
V.H. con atenta y distinguida consideración.-

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA  
Gobernador de la Provincia  
de San Luis

C.P.N. HUGO E. MARIN  
Ministro de Hacienda  
y Obras Públicas

Dr. ALFREDO FRANCISCO BARZOLA  
Ministro de Gobierno Judicial y Culto  
San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS  
DEPARTAMENTO DE SECRETARIA  
4.12.95  
1250



FUNDAMENTOS

Elevo a su consideración proyecto de ley adjunto vinculado a nuevo régimen de remuneraciones de Magistrados y Funcionarios, en consonancia con las escalas vigentes en el ámbito del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Sabrán apreciar la Honorable Cámara el espíritu que anima a este proyecto en tanto reducción razonable de remuneraciones en el sentido de buscar una espectral armonía salarial en el sector público.

En efecto, la escala de remuneraciones vigente para Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial luce desproporcionada comparada en el marco de las responsabilidades públicas, con similares funciones en otros Poderes.

En esta búsqueda de homogeneizar las remuneraciones estamos propiciando la reducción de la escala vigente apuntando a situarlas en un escenario delimitado por la Constitución, las leyes y la realidad socio-económica imperante; en el marco constitucional, el Artículo 192º establece que la retribución de los Magistrados "establecida por Ley y, en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cobra una retribución inferior a la que perciba el funcionario mejor remunerado del Estado Provincial, salvo el titular del Poder Ejecutivo". Esto es que un miembro del Superior Tribunal debe percibir una remuneración que se instale entre el Gobernador PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$ 4.309) y el Vice Gobernador PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y TRES (\$ 4.093); estos montos excluyen las asignaciones fami-

liares y la bonificación por antigüedad; actualmente la remuneración es de PESOS SEIS MIL SESENTA Y TRES (\$ 6.063); el marco legal, está determinado por la ley 4834 del año 1989, que en su Artículo 1º, reza: "Ningún Funcionario o Empleado del Estado Provincial ... percibirá una remuneración mensual superior a la asignada al Gobernador de la Provincia, cualquiera sea el concepto que se retribuya." Esta norma habla por sí sola.

En el marco de la realidad socio-económica los esfuerzos que ha realizado el Poder Ejecutivo buscando la homogeneidad de las remuneraciones, interpretando una demanda creciente de la opinión pública, en el sentido de desarticular privilegios remunerativos que mantienen los ánimos irritos, reconoce hitos como el gesto de los miembros del Poder Judicial en su conjunto autodisponiendo reducciones y en particular la reducción dispuesta por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de un quince por ciento (15 %) para las remuneraciones que perciben los Ministros, aunque en aquella oportunidad (nota del 04.05.95) la reducción alcanzaba sólo a las remuneraciones según escala, y en el proyecto que proponemos alcanza a la totalidad de los componentes brutos del salario excluyendo sólo a los adicionales antigüedad y permanencia.

Este antecedente de mayo del corriente año en tanto reducción voluntaria, reinterpreta el principio de la intangibilidad en adecuación a la necesaria homogenización salarial y abrevando en el propio Artículo 192º de la Constitución de la Provincia, que nos coloca en el antes mencionado

*[Handwritten signatures and initials]*



escenario de un miembro del Superior Tribunal mejor remunerado que el Vice Gobernador sin sobrepasar al Gobernador, todo ello nos permite sostener que el presente proyecto aproxima el mandato constitucional con la ya manifestada voluntad de los miembros del Superior Tribunal de armonizar las remuneraciones en los distintos Poderes del Estado, sin violentar el principio de la intangibilidad.

Creemos en síntesis, que nos acercamos razonablemente hacia el buscado marco de homogeneidad en las remuneraciones del sector público en un contexto de justicia y solidaridad, al cual no puede permanecer ajeno el Poder Judicial; y a su vez, quedan fijadas nuevas políticas remunerativas para futuros ingresantes al Poder Judicial.

Párrafo aparte merece tratamiento que en este proyecto proponemos para la remuneración de la bonificación por antigüedad; para este concepto estamos proponiendo un tope de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00), similar al régimen vigente para el resto de la Administración Pública fijado en la Ley Nº 5032.

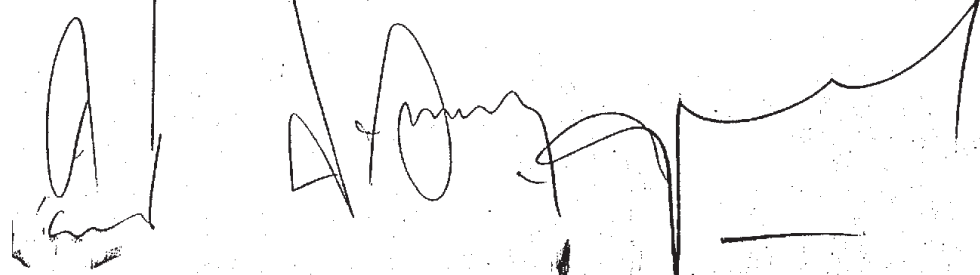
Con el espíritu sereno, ruego a la H.C., tratamiento preferente para este proyecto.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Art. 19.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluidos los conceptos Antigüedad y Permanencia.

Art. 20.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Tramos de retribuciones totales<br>(importe en pesos)   | Porcentaje<br>de reducción |
|---|----------------------------|
| Hasta dos mil quinientos (2.500)                        | Cero (0)                   |
| De dos mil quinientos uno (2.501)<br>a tres mil (3.000) | Cinco (5)                  |



| Tramos de retribuciones totales<br>(importe en pesos) | Porcentaje<br>de reducción |
|---|----------------------------|
|---|----------------------------|

|  |           |
|--|-----------|
| De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000) | Diez (10) |
|--|-----------|

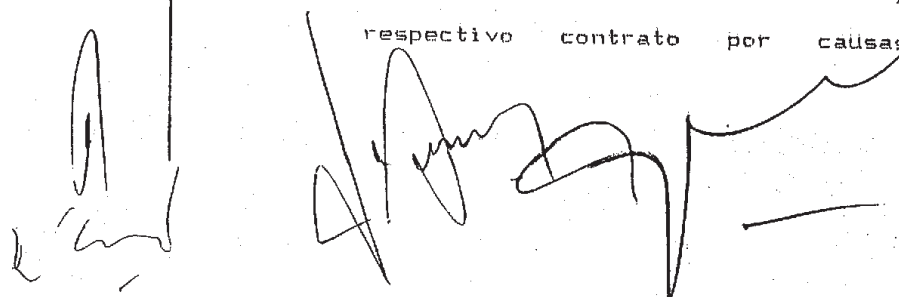
|                                       |             |
|---------------------------------------|-------------|
| De cuatro mil uno (4.001) en adelante | Quince (15) |
|---------------------------------------|-------------|

Art. 39.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

Art. 40.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (900,00), mensuales.

Art. 50.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier





ecutivo de la Provincia

San Luis



naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente, durante el presente ejercicio por un remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



ESCALA DE SUELDOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

| DENOMINACION CARGO      | SUELDO |  | COMPENS. JERARQ. |  | DEDIC. EXCLUS. |  | COMPENS. REG. INC. |  | SUPLEM. REM. BON. |  | REMUN. TOTAL |
|-------------------------|--------|--|------------------|--|----------------|--|--------------------|--|-------------------|--|--------------|
|                         | BASICO |  |                  |  |                |  |                    |  |                   |  |              |
| Presidente Sup. Trib.   | 698,88 |  | 1.048,31         |  | 141,11         |  | 800,32             |  | 2.465,00          |  | 5.153,62     |
| Ministro Sup. Trib.     | 698,88 |  | 1.048,31         |  | 141,11         |  | 800,32             |  | 2.465,00          |  | 5.153,62     |
| Procurador Gral. Pcia.  | 698,88 |  | 1.048,31         |  | 141,11         |  | 800,32             |  | 2.465,00          |  | 5.153,62     |
| Juez de Cámara          | 629,55 |  | 944,32           |  | 115,65         |  | 655,95             |  | 1.878,50          |  | 4.223,97     |
| Secretario Sup. Trib.   | 629,55 |  | 944,32           |  | 115,65         |  | 655,95             |  | 1.878,50          |  | 4.223,97     |
| Fiscal de Cámara        | 629,55 |  | 944,32           |  | 115,65         |  | 655,95             |  | 1.878,50          |  | 4.223,97     |
| Jueza de 1ª Instancia   | 606,79 |  | 910,19           |  | 94,84          |  | 537,88             |  | 1.314,00          |  | 3.463,70     |
| Juez de Paz Letrado     | 532,79 |  | 799,19           |  | 78,06          |  | 442,72             |  | 998,10            |  | 2.850,86     |
| Min. Publ. 1ª Instan.   | 532,79 |  | 799,19           |  | 78,06          |  | 442,72             |  | 998,10            |  | 2.850,86     |
| Secretario de Cámara    | 511,62 |  | 766,86           |  | 75,98          |  | 430,92             |  | 988,95            |  | 2.774,33     |
| Secretario 1ª Instan.   | 496,00 |  | 744,00           |  | 70,66          |  | 400,76             |  | 869,25            |  | 2.580,67     |
| SECT. Juzg. Paz Letrado | 509,77 |  | 764,66           |  | 61,45          |  | 348,54             |  | 560,00            |  | 2.244,42     |

04-12-95

D.G. 3 (04-06-12-95)

Sr. Marrero: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mirábile): Tiene la palabra, el diputado Marrero.

Sr. Marrero: Señor presidentes es para pedir el tratamiento sobre tablas del punto 1, título 1, Proyecto de Ley de Reducción de Remuneraciones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Sr. Marrero: Esencialmente señor presidente, señores diputados, es que este proyecto esta intimamente ligado en cuanto al tema que analizaremos seguramente luego, el Presupuesto de la Provincia. Toda vez que la reducción propuesta por el Ejecutivo está intimamente ligada con el monto global que le ha fijado en la faz

presupuestaria en la ley de leyes que vamos a entrar a considerar.

D.G. 4 (04-06-12-95)

En consecuencia, creo pertinente, y en función de la próxima culminación de las sesiones ordinarias que sea tratado en la forma que he pedido.

Sr. Presidente (Mirábile): Están en consideración las razones de urgencia.

Sr. Rodríguez (F): Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mirábile): Tiene la palabra, el diputado Rodríguez.

Sr. Rodríguez (F): En nombre del bloque de la Unión Cívica Radical adelanto el voto negativo al tratamiento sobre tablas de este Proyecto de Ley, que como lo tenemos dicho en este Recinto, entendemos que viola elementales garantías constitucionales, y por ende, si este tratamiento sobre tablas es votado afirmativamente en el fondo de la cuestión también adelantamos nuestro voto por la afirmativa. Nada más, señor presidente.

Sr. Mariani: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mirábile): Tiene la palabra, el diputado Mirábile.

Sr. Mariani: Sí, señor presidente, es también para adelantar mi voto negativo al tratamiento de este proyecto, en función de la independencia de poderes y la jerarquía constitucional que le da el rango a los jueces para que puedan fijar sus salarios. En función de esto preferiría que el proyecto se demorara en comisión, para que le demos el tratamiento correspondiente.

Sr. Presidente (Mirábile): A votación. Los señores diputados que estén por la afirmativa para que se trate sobre tablas les ruego levanten la mano. -Así se hace-. Por la negativa. -Así se hace-.

Aprobado el tratamiento por mayoría.



04-12-95  
06

Tiene la palabra el diputado Marrero, reducción de haberes.

Sr. Marrero: Señor presidente, señores diputados: en el detalle de las Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo, en el Inciso 6 del Artículo 1689, señala que: "Presenta a la Legislatura antes del treinta y uno de agosto el presupuesto de gastos y cálculos de recursos de la Provincia y el pertinente plan de obras públicas."

En el Artículo 2149, Inciso 8, y en cuanto hace a las Atribuciones y Deberes del Poder Judicial, dice: "Disponer y administrar sus bienes y los fondos asignados por la ley", "y los fondos asignados por la ley".

Y en el Artículo 1929, bajo el título de "Intangibilidad de las remuneraciones", se señala que: "Los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no puede ser disminuida salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanecen en sus funciones. La retribución es establecida por ley", -la retribución es establecida por ley- "y, en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cobra una retribución inferior a la que perciba el funcionario mejor



remunerado del Estado Provincial, salvo -salvo- el titular del Poder Ejecutivo".

Esto quiere decir, refiriéndome al Artículo 192º, y resumiendo, que un funcionario del Poder Judicial o Magistrado, puede cobrar igual o más que el funcionario mejor remunerado del Poder Ejecutivo, excepto el Gobernador, o lo que es lo mismo debe cobrar igual o menos que el Gobernador de la Provincia, atento a los términos de la Ley Nº 4.834, del Año 1.989.

En rigor de verdad, y en la realidad, nunca se dictó, nunca se dictó la ley que, desde el ámbito de la Constitución, por medio del Artículo 192º, se reclama, nunca se dictó esa ley; se supone que es lo que estamos haciendo esta noche. Y por el contrario, y en reemplazo del precepto constitucional, se dictaron cuatro Decretos; el primero el Nº 1.315, del Año '90, merced al cual acuerdan con el Colegio de Magistrados crear una retribución alternativa por antigüedad, cuando haya títulos universitarios, del dos por ciento por cada año efectivo de servicio; este Decreto es ampliado por el Nº 3.964, del Año '91, por el que se crea un suplemento mensual equivalente al dispuesto en la Acordada Nº 56, del Año '91, de la Corte Suprema de la Nación; ampliada nuevamente por el Nº 2.843, del Año '92, exactamente igual a la anterior, pero que responde a la Acordada de aquel Tribunal Nº 14, del Año '92; y finalmente, en el Año '94, por el Decreto Nº 320, exactamente igual a los anteriores, se incorporan a los términos de la Acordada de la Corte Suprema de la Nación Nº 71/93.

Obviamente, y más allá del Precepto Constitucional, nunca cumplido, se optó por el camino de los Decretos como seguramente medidas de acción de coyuntura, pero que en rigor de verdad se ajustaba a una realidad nacional y a una realidad provincial perfectamente compatibles y soportables, desde el punto de vista presupuestario, que hicieron que en un momento determinado, habida cuenta de los momentos históricos-financieros que hemos vivido, que quedara el Poder Judicial absoluta y totalmente alejado de los niveles de remuneración que habían sido previsto para el resto de los funcionarios de la Administración Pública, incluyendo al Poder Legislativo.

Digo que la realidad nacional nos está marcando ahora, que hay también una realidad provincial diferente, por todos conocida, porque además hemos aportado, en base a la ya estrecha situación



presupuestaria del Poder Legislativo, hemos aportado, digo, al criterio de contención del gasto público, propuesto por el Poder Ejecutivo. Señala el Poder Ejecutivo, a propósito de esta iniciativa, que: "Ha sido permanente esfuerzo del Poder Ejecutivo la búsqueda de mecanismos de adecuación de los gastos del Estado, aún cada vez más empobrecido espectro de recursos, a partir del progresivo deterioro y achicamiento de las fuentes genuinas de financiación".

Y, agregaba: "Aún cuando en el ámbito de nuestra provincia aquel flagelo ha visto atemperado sus efectos, merced a una administración de recursos austera, disciplinada y rigurosa, ello requiere, para optimizar los resultados del esfuerzo, de la necesaria participación de los Poderes del Estado, de modo de distribuir democráticamente el sacrificio, a partir del principio de solidaridad social y de la igualdad, como base de las cargas comunes." ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

04-12-95 - 22:24 Hs.-

/////Algunos colegas, algunos señores diputados, y otros, algunos miembros del foro levantaron la sombra de la posible inconstitucionalidad de este Proyecto de Ley, o esta propuesta de ley que estamos considerando. Yo voy a recordar que a mi criterio las apresuradas calificaciones de inconstitucionalidad de esta norma, guardaron silencio en su momento, cuando de acuerdo al artículo 192<sup>o</sup>, hubo casi un empecinamiento de no dictar la ley que correspondía fijando los salarios a los funcionarios del Poder Judicial, tampoco levantaron sus voces cuando se quebró el principio fijado en la Ley 4.834 del año '87 que aludía, como ya dije, a que nadie pueda ganar en nuestra provincia más que el jefe del Poder Ejecutivo, y tampoco se alzaron voces de protesta por ese abusivo sistema de antigüedad que le reconoce a un magistrado de la justicia, un reconocimiento del 2% por año de servicio, lo que significa en números groseros, que aquél magistrado que tenga 30 años de antigüedad cobra el 60% de adicional por ese concepto al ya diría, irritante nivel de salario que percibe mensualmente.

El Presupuesto de la Provincia, que vamos a entrar a analizar dentro de un rato, ya prevee el ajuste presupuestario de alrededor de \$1.600.000 en la partida personal, en base



precisamente, primero a la atribución y deber del Poder Ejecutivo de incluir la partida presupuestaria correspondiente en la Ley de Presupuesto, lo ha hecho en base al cálculo precisamente a esta disminución que hoy propone en forma de ley.

Hasta donde conozco había tres caminos para ajustar a esta realidad presupuestaria, la masa salarial dispuesta en el presupuesto para el Poder Judicial. Un criterio era que se redujera los niveles salariales sin excepción de jerarquía a absolutamente todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial; el otro criterio era efectuar el ajuste salarial solamente en las remuneraciones de \$1000 o más mensuales; o finalmente que es el camino por el que se adoptó, disminuir los más altos e irritativos haberes mensuales del ámbito Judicial, que es, insisto, el criterio que se agregó.

Como se verá en su momento cuando se considere en particular para precisar más los conceptos que estoy anunciando, en el artículo 2º de la ley se anuncia que hasta \$2.500 mensuales de remuneración de retribuciones totales, no habrá descuento, es decir, no habrá ningún porcentaje de disminución, en cambio de 2.501 a \$3.000 el 5%; de 3.001 a 4.000 el 10% y de 4.001 en adelante el 15%. Mientras que por el artículo 4º se establece que el monto de la retribución por antigüedad para todos ellos no podrá ser superior a los \$900 mensuales, todo esto hace que el presupuesto en punto a esta partida previsto para el del año '96 permitan cerrar los números poniendo en práctica una adecuada política de restricción del gasto y sobre todo nivelar con un estricto sentido de justicia las remuneraciones que por igual importancia, o similar importancia se dan en los tres poderes.

Resumiendo, señor presidente y señores diputados, hay derechos de escuchar responsabilidad, nos hacemos cargo en lo que le toca al Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo disponer de lo que tiene y proponer esta ley, es lo que se tiene; en consecuencia es lo que se prevee para el Poder Judicial, nosotros sancionaremos o no la ley y el Poder Judicial deberá respetar las nuevas normas o bien como parece ser que se pre-anuncia, declarar la inconstitucionalidad de la ley que tratamos de impulsar.

Yo escuchaba en un reportaje periodístico al Dr. Barra, Ministro de Justicia creo que es, que señalaba que a los miembros de la Magistratura no se les podía ni siquiera descontar el Impuesto a las Ganancias porque era vulnerable el principio de

---



intangibilidad de los haberes de los Jueces. Significa este principio de intangibilidad con el ejemplo que he dado que el sueldo de los Jueces no puede ser disminuido de manera alguna ni siquiera por las reducciones generales de sueldos o por impuestos o contribuciones generales; se preguntaba Linares Quintana y agregaba: Esta intangibilidad no puede ser entendida sino dentro del contexto político institucional en el que insertado, la intangibilidad de las remuneraciones..., continuaba, fue concebida a partir y como complemento del principio de la inamovilidad de los Jueces como garantía de la independencia del Poder Judicial. Dicha independencia, seguía..., bajo ningún aspecto se ve afectada cuando la reducción de las remuneraciones es consecuencia de una política económica-financiera que afecta al conjunto de la sociedad y da contenido a una dirección general del gobierno. Dentro de ese contexto expresaba: Debe buscarse el verdadero perfil del instituto, toda vez que su análisis aislado y fuera en el marco en el que ha sido estructurado lleva no solo a una interpretación incoherente y dispersa de las normas y principios constitucionales, sino que además conforma una interpretación violatoria de la propia Constitución, en cuanto afrenta groseramente el principio de igualdad ante la ley consagrada por aquella como garantía Constitucional y base de los derechos individuales.

El mismo Linares Quintana señala que el propósito de la Constitución no ha sido crear un privilegio exclusivo para los Magistrados Judiciales que los coloca en situación de ventaja con respecto al resto de los habitantes y en franca violación del principio de la igualdad ante la ley, sino tan solo asegurarle su independencia prohibiendo una disminución de sus sueldos que únicamente afecte a ellos. Vale decir, que la disminución del sueldo repugnante a la Constitución es aquella que evidencia el designio de hacerla soportar exclusivamente a los miembros del Poder Judicial, colocándolos en una situación de inferioridad con relación a los demás funcionarios o ciudadanos; y el mismo Linares Quintana, parafraseando a Carlos Adrogué, puntualiza: Los fulminados por la previsión Constitucional es todo intento agresivo a la independencia económica de los Jueces, pero no la aplicación de medidas generales no discriminatorias, aunque puedan traducirse en inconvenientes semejantes a los que están sujetos todos los integrantes del cuerpo social, gocen o no del





privilegio de servir al país, integrando sus poderes de gobierno. Y de esto se trata, señor presidente, de esto se trata, como decía el poeta: Reponer la luz a las estrellas en algún momento. El artículo 192º nos faculta para dictar la ley que fije el nivel salarial que deben tener los Magistrados, creemos que esta iniciativa del Poder Ejecutivo permite, no ya, el cumplimiento total, pleno de la Ley 4.834 en cuanto a que nadie puede ganar en la provincia más que el Gobernador del Estado Provincial, pero por lo menos y como se señala en los fundamentos del Proyecto de Ley,//////

EEM.

**EDUARDO MIRANDA.**

04/12/95 22:34 hs.

/// acercar a esa homogeneidad de retribuciones que busca el Poder Ejecutivo en un marco de contracción del gasto público. Fijese, señor presidente, señores diputados en este momento cuando hablamos del artículo de la Ley Nº 4.834, creo que el artículo 19, se supone que un juez del más alto signo, del más alto nivel tendría que ganar entre 4.309 mil pesos, que es lo que gana el Gobernador y 4.093 que es lo que gana el Vice-Gobernador excluida las asignaciones familiares, claro, y se excluye la bonificación por antigüedad cuando actualmente la remuneración de un Juez es de 6.063 excluyendo también la asignaciones familiares y la bonificación por antigüedad dice en su mensaje el Poder Ejecutivo que éste, es decir el Poder Ejecutivo, se encuentra buscando la homogeneidad decía de las remuneraciones interpretando una demanda creciente de la opinión pública en el sentido de desarticular privilegios remunerativos que mantiene los ánimos irritos y para sintetizar, dice más adelante, a propósito de la nota enviada por el Poder Judicial el 04 de mayo de 1.995 que la reducción del 15 % que autodecidió el Poder Judicial alcanzaba solo las remuneraciones según escala y en el Proyecto, en cambio que estamos proponiendo el Ejecutivo alcanza a la totalidad de los componentes brutos del salario excluyendo solo a los adicionales de antigüedad y permanencia. Usted ve señor presidente, señores diputados, depende de que lado de la biblioteca se consulte, estemos votando o intentando hacerlo por lo menos, sancionando una Ley que luego es el Poder del estado involucrado por la Ley decida declarar inconstitucional lo que de ninguna manera significa que lo sea;

---



de ahí la importancia de la división de los poderes, es que alguien tendrá que ponerle coto a esta continua actualización de valores de remuneración del Poder Judicial cuando el resto de los funcionarios de los otros dos poderes está aportando permanente, precisamente a sortear con suerte el momento de estrechez financiera que nos esta planteando la realidad nacional y por ende por coletazo la realidad provincial, creo finalmente que si el Poder Judicial en el marco que he señalado decidiera declarar la inconstitucionalidad ello habrán rendido cuenta ante sí mismos pero también habrán proyectado la verdadera imagen frente a una sociedad que viene reclamando una medida de austeridad como la estamos proponiendo y nosotros en definitiva solo tendremos que rendir cuenta a cerca de haber ejercido plenamente y en libertad toda nuestra responsabilidad sancionando una Ley, en este caso, iniciativa del Ejecutivo que permite precisamente la aplicación plena de los preceptos constitucionales ya mencionados y sobre todo el cumplimiento de normas legales que pre-existen a este Proyecto. Nada más por el momento señor presidente.

**Sr. Presidente (Mirábile):** Tiene la palabra señor diputado.

**Sr. Rodríguez F.:** Señor presidente, señores diputados: esta película ya la vimos, ya vino un Proyecto del Poder Ejecutivo tendiente a reducir los salarios de los Jueces que chocaban con el 192 de la Constitución Provincial y un poquito más adornado o un poquito menos adornado, con un poquito más de cinta o con un poquito menos de cinta, pero estos fueron los argumento en esta Cámara y resulta que, vaya a saber por que no, el propio Ejecutivo fue quien impulso esta norma la termino vetando, yo quiero pensar, señor presidente, señores diputados que es producto de la desprolidad del Ejecutivo que vuelva aparecer esta Proyecto, no se me ocurre pensar, señor presidente y señores diputados, que le quisiéramos poner el cascabel al gato y que estemos tratando de condicionar alguna decisión del Poder Judicial a través de esto que es el salario por que como bien decía el General Perón la vena más sensible que tiene el ser humano es la del bolsillo, quiero pensar, vuelvo a repetir señor presidente y señores diputados que no es una extorsión más o una tentativa de torcer una decisión del Poder Judicial, que es nada más que la forma de cerrar los números del Presupuesto '96; pero señor presidente, señores diputados: sin dudas la claridad de la norma constitucional impide que sancionemos esto, si le creo que

---



estamos haciendo una interpretación parcial de la Constitución, porque no fueron los Jueces los que se fijaron los sueldos, acá no hay nada por generación espontánea, todo tiene una relación de causa efecto, y porque llegamos a este efecto? porque no analizamos las causas de allá del '89 o las posteriores si ahí vamos a empezar a desmenuzar porque hemos llegado a este nivel salarial, pero también señor presidente, esto va a generar precisamente el efecto no deseado, cuál es? una catarata de juicios en el ámbito del Poder Judicial, que lejos de abaratar o de achicar los costos del Estado Provincial en materia del Poder Judicial lo va a estar agrandando.

Desde otra óptica, señor presidente, se habla de la remuneración del Poder Ejecutivo y se habla en el tercer párrafo de los fundamentos que dice que luce desproporcionada la escala para magistrados y funcionarios del Poder Judicial comparada en el marco de la responsabilidad pública o similares funciones de otros poderes, yo no creo que sea tan así, señor presidente y señores diputados no les ha ido tan mal a muchos miembros de este Poder Ejecutivo, inclusive señor presidente, acá se está hablando de la remuneración del señor gobernador de la Provincia pero en esa remuneración no está incluido los gastos reservados que en los presupuestos anteriores, confieso que en este todavía no lo he visto, no eran tan poco 370.000 dolares no es mala plata me parece, cuando hay una afixia financiera como la que se está planteando no se está contemplando, señor presidente, señores diputados lo que implica en términos de costos para la Provincia y en alivio para el señor Gobernador el hecho de tener la posibilidad de un avión a su disposición, la custodia, la Residencia, etc., entonces esto que estamos planteando yo creo que estamos tergiversando la realidad. Desde otra óptica, señor presidente, se ha planteado en este Proyecto que es manifiesta la voluntad de los señores miembros del Superior Tribunal de armonizar las remuneraciones de los distintos Poderes del Estado sin violentar el principio de la intangibilidad; y acá tenemos dos cosas para decir, en primer lugar la propia Constitución Provincial le da la iniciativa parlamentaria al Superior Tribunal de Justicia cuando las legislaciones a que se apunta tiene relación con ellos y que yo sepa señor presidente y señores diputados no hay ningún ante proyecto de ley de los Magistrado

---



que integren el Superior Tribunal de Justicia tendiente a disminuir su remuneración.

La segunda, no nos confundamos el Superior Tribunal de Justicia no es Poder Judicial de la Provincia es un escalón más de la organización judicial de nuestra Provincia pero no es, pero no es señor presidente y señores diputados la totalidad de la Justicia y no hay Jueces dependientes del Superior Tribunal de Justicia, hay Jueces dependientes de la Ley independiente de las escalas superiores, entonces la supuesta manifestación de voluntad del Superior Tribunal de Justicia no puede alcanzar a los Jueces de Grado, los Jueces de Cámara, los Jueces de Paz Letrado, los Jueces Primera Instancia. Por otra parte señor presidente y como habiendo el paraguas el **Artículo 59** de esta Ley plantea que en caso de que no sea aceptado por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez días se procede sin más trámites a recindir el contrato en los términos previstos en el mismo. El interrogante es: señores presidente y señores diputados ¿qué pasa con los que no son contratados, qué pasa con el personal que tiene estabilidad///

**I.R.T.**

**Isabel Torino**

**04-12-95 - 22:44 Hs.**

no solo estabilidad, que le ha dado la Ley, si no la propia Constitución, como los Magistrados, ha donde va a parar, o tendrá que aparecer de nuevo el Gobernador, en el programa de Mirtha Legran, dándole instrucciones a los Jueces haber que tienen que hacer, o que tiene que dejar de hacer, con la disminución de los salarios, esto no hace el estado de derecho señor Presidente, esto no le hace bien a la división de poderes, esto no le hace bien, a una provincia que se precie de entrar en el 2.000, y de entrar en el primer mundo con la seguridad jurídica, esto trae más inseguridad jurídica, esto sin ninguna duda señor Presidente va a desembocar de nuevo o en el veto como el veto anterior vaya a saber por que se veto y ahora insisten, a lo mejor se vuelve a dar las mismas condiciones el Ejecutivo que lo impulsa, la bancada oficialista que la vota y termina desalgada por el propio Ejecutivo que la veta, a lo mejor sea nuevo, o a lo mejor no, ojalá se reflexione en el ámbito del Poder Ejecutivo y se vuelva a votar porque veo, que legítimamente mas allá de la legalidad, legítimamente el Bloque mayoritario esta dispuesto a votar esto

---



que de nuestra óptica es inconstitucional en función de esto, señor Presidente y señores Diputados sin defender cuanto ganan los Jueces, sin defender cuanto ganan los miembros del Superior Tribunal de Justicia porque no los he visto en esta Cámara jamás, venir a defender a los presupuestos del Poder Judicial en función de la infraestructura o de la agilización y de la optimización del servicio de justicia, si no que lo he visto presentar nota haciendo.. loby.. para que no se les disminuyan los sueldos, que nadie se llame engaño, no estamos defendiendo lo que ganan los jueces, estamos defendiendo la letra y el espíritu de la Constitución, estamos defendiendo la división de poderes, en función de esa división de poderes, no queremos otro veto triste, queremos que en definitiva, el Poder Legislativo asuma el rol que tiene que asumir y no deje pasar estas barbaridades que van en contra del estado de derecho y la división de poderes. Nada más señor Presidente.

**Sr. Presidente (Mirábile):** Esta en consideración y en general, sin ningún diputado hace uso de la palabra.

Tiene la palabra el diputado Laborda Ibarra.

**Sr. Laborda Ibarra:** Señor Presidente, señores diputados, como decía recién, el diputado Rodríguez nos llama nuevamente la atención, nos causa sorpresa, esta insistencia tanto del Poder Ejecutivo, como de los Miembros del Oficialismo en esta Cámara, de impulsar un Proyecto de Ley, que ya había sido votado a mediados de año la Ley 5032, que posteriormente fue vetada por el Poder Ejecutivo.

En aquella oportunidad no se si lo cito el diputado Marrero, el propio Poder Ejecutivo dio marcha atrás, a través del Decreto 808 he hizo una especie de gambeta vetando el artículo 4 de la Ley 5032.

Yo creo señor presidente, señores legisladores, que tocar el tema, si los sueldo de los Jueces en la provincia son altos, o no lo son, es mucho más que una mera cuestión fiscal o de homogeneidad salarial como le gusta llamar al Poder Ejecutivo, se ha dicho en repetidas oportunidades señor Presidente, que voy a citar a uno de los autores tratadista de Derecho Constitucional que no ha citado el diputado Marrero, creo que descontextualizando a Linares Quintana, dice:

"La garantía de la irrevertibilidad en las remuneraciones junto, a la de la inamovilidad constituyen los presupuestos básico de la



independencia del Poder Judicial, pensados para evitar la sumisión de este poder a los otros órganos de Gobierno y asegurar de esta manera una recta administración de la Justicia, la liberación de las interferencias tanto sobre la persona de los Jueces como sobre el acto de juzgar en que traduce en el ejercicio de la función es la piedra basal de la estructura judiciaria ".

Es decir señor Presidente, señores legisladores, que tocar el tema de la movilidad en mas o en menos de los Jueces no puede ser solamente vista desde el espíritu fiscalista, porque si fuera así, creo que hay otros en el mismo presupuesto tanto del Poder Judicial, como de los otros Poderes del Estado, rubros donde se podrían perfectamente reducir sin violentar la Constitución.

Acá se a hablado hace rato de que lo a dicho incluso el propio miembro informante del Bloque Oficialista, que el eje salarial de la Provincia, son los ingreso del Gobernador, me parece que o el diputado Marrero no vive en la Provincia o no nos esta diciendo toda la verdad por que si uno tuviera que medir los ingresos que ha tenido del erario Público, el Gobernador de la Provincia, me parece que por más que multipliquemos por 100 el salario de los Jueces va ha ser muy difícil alcanzarlo.

Recién me entero yo, que el Gobernador de la Provincia de los dineros del Estado le ingresan solamente 4.309 pesos, por eso señor Presidente me parece que no es prudente dar como ejemplo de los dineros que le ingresan al bolsillo del doctor Adolfo Rodríguez Saa, el monto nominal de su sueldos, mucho más, sin hablar como ha dicho una diputada del oficialismo, en una reunión privada, días pasado, de las cajas negras de Sergnese, de quien más. El Gobernador de la Provincia presupuestariamente, goza de ingresos, del propio Estado de la Provincia, de cifras astronómicas para citar un ejemplo, el presupuesto de la provincia en años sucesivos , contiene gastos de la residencia de 250.000 pesos anuales, o sea un ingreso para gasto de familia para ponerle un nombre, un calificativo, de alrededor de 21.000 "o" 22.000 dólares, por eso me parece que hasta diría que es una provocación a la sensibilidad social ya no solo de nuestra inteligencia como seres humanos o como legisladores, usar como barómetro o como termómetro lo que recibe del Estado Provincial el doctor Adolfo Rodríguez Saa.

---



Yo creo, señor Presidente, que tocar el tema de la movilidad salarial de los Jueces, es también tocar temas, tan sensibles como son las garantías que toda Constitución Republicana, intenta establecer para intentar asegurar la Independencia, la Probidad, la idoneidad y la dignidad de los Jueces, lo que pasa señor Presidente, que hablar de la Justicia en este recinto no es solamente hablar si ganan mucho o poco, es también hablar, porque es imposible no hablar de la calidad de los Jueces, en una Provincia donde recientes declaraciones del Gobernador en las sesiones del día miércoles pasado en las denominadas Primeras Jornadas de la Industria, donde el Jefe de Estado de la provincia reconoce que por presiones internacionales sea prorrogado la jurisdicción, es decir, le ha dicho a los empresarios de la firma TOPSY, que si lo quieren a Víctor Hugo Hissa, que se lo lleven a juzgar a otro lado, esto es lo que ha dicho el Gobernador, esto en boca de un Jefe de Estado, es una claudicación Institucional tan grotesca que es necesario que nosotros nos hagamos eco y censuremos y repudiamos dichas declaraciones porque ningún Jefe de Estado no de provincia, de ningún país del mundo, se solaza al decir indirectamente que los capitales que vayan a esta provincia, si tienen algún problema que vayan a digitar a otro lado, porque como dice el refrán **LA CONFECCION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA**", porque la justicia de San Luis, no es independiente, o no ofrece las garantías que todo estado moderno, estado de derecho, moderno debe de dar.

Señor Presidente, sin perjuicio de entrar a considerar en particular algunos de los articulados es imposible hablar del tema, que si los Jueces ganan más o ganan menos, sin hablar de la calidad de los Jueces que designa hasta el propio Poder Ejecutivo, agarran del bolsón de los peores y designa a los Jueces, esto es lo que esta pasando hoy en la Provincia, entonces, sorprendernos de que el señor Bianchi el Presidente del Superior Tribunal gana 6.000, 7.000 peso, es lo menos grave que le pasa al Poder Judicial lo más grave es la claudicación cotidiana de todos los días, y sobre todo la calidad o los criterios de calidad y de idoneidad con que el poder político de la Provincia ejerce a la hora de designar a los Jueces, el problema del Poder Judicial sin perjuicio después, hablar sobre lo que significa constitucionalmente la viabilidad o no de esta Ley, que no seremos en todo caso nosotros, nosotros en todo



caso, daremos testimonio de nuestras condiciones, de nuestros parecer lo que le está pasando a la provincia lo más grave en materia de Poder Judicial no solo los ingresos del señor Bianchi sino la calidad de los Jueces entre los cuales obviamente está el doctor Bianchi. Nada más, señor Presidente.

Sr. Pagano. Pido la palabra, señor Presidente.

Sr. Presidente (Mirábile): Tiene la palabra el diputado Pagano.

G.F.M.

GRACIELA P. MIRANDA

04/12/1995. 22.54 hs.

Sr. Pagano: Señor presidente, señores diputados, los diputados preopinantes han puesto de manifiesto una obviedad, y es que en un mismo periodo legislativo venimos a tratar por segunda vez la misma ley.

Como se dice en alguna oportunidad, se podría decir, "Previcatis causa enous" y nos remitimos a lo que dijimos en aquella sesión del 17 de abril de este año cuando nos referíamos a la ley 5032, que traía ya un artículo, el artículo 4º referido a las remuneraciones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Expusimos largamente en aquella oportunidad sobre la inconstitucionalidad, la inconveniencia y la ilegitimidad de la norma que se pretendía hacer votar, tuvimos como respuesta posterior la satisfacción de que el propio Poder Ejecutivo terminara vetando esa ley, la 5032, prácticamente con nuestros mismos argumentos. Pero hoy, en la sesión del día de la fecha, ha venido a tratamiento de esta Cámara, en forma sorpresiva nuevamente una ley de factura similar, igual. Y digo sorpresivamente, porque no nos puede caber dudas, de que la ley tuvo su ingreso en esta Cámara esta mañana, y estamos tratándola durante la tarde.

Yo celebro que el presidente de la bancada mayoritaria haga citas constitucionales, siempre he sostenido que el derecho constitucional es el derecho de todos, no puede ser el derecho de los abogados, ni de los juristas solamente, de ninguna manera.

En definitiva, como suele decir Zafaroni en su defensa: "Un hombre de pueblo habló por la ley".

Lo que no se le puede pedir al diputado Marrero es rigorismo científico en la interpretación de la ley, lo que no se puede pedir es claridad doctrinaria en la interpretación de las normas constitucionales, esto es lógico; pero entonces es necesario que





quiénes tenemos la responsabilidad de plantearlo desde el punto de vista constitucional, y lo más ajustado técnicamente posible hagamos algunas aclaraciones sobre el tema.

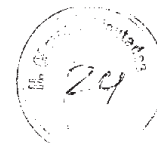
Este no es un caso en que se de la mitad de la biblioteca para un lado, y la mitad de la biblioteca para el otro, lo cual en cualquier tema de derecho puede llegar a constituir una falacia, este no es un tema de discusión doctrinaria, no es un tema donde la norma constitucional pueda ser interpretada para un lado o para el otro, este es un tema que tiene una interpretación unívoca, que tiene una sola interpretación doctrinario constitucional, y a lo largo de la historia del país tiene toda una raigambre jurisprudencial, qué significa esto?. Vamos a hablar en lenguaje conocido, significa que toda la doctrina, todos los que escriben derecho constitucional, interpretan de una sola forma, y todos los jueces que han fallado en consecuencia, pero fundamentalmente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado en idéntico sentido, y ya vamos a demostrar la aseveración que ahora estamos haciendo.

Entonces, el problema no pasa por un error de interpretación, sino pasa por analizar el contexto total de la constitución, y para analizar el contexto total de la constitución primera cuestión fundamental a analizar es ver bajo que sistema se ha organizado la república, bajo que sistema se ha organizado la nación, y en consecuencia obligatorio para la provincia, ¿ Qué sistema han tomado las provincias argentinas ?. Nosotros nos hemos organizado, lo dice nuestra constitución, bajo el sistema representativo, republicano y federal, con representación democrática.

¿ Qué significa que estemos bajo un sistema republicano entre otras cosas?. Significa, entre otras cosas, que el estado está dividido en cuanto a su gobierno en tres poderes como se decía antes, tres funciones como se dice modernamente.

¿ Cuales son los tres poderes o las tres funciones del estado?. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, o lo que es lo mismo, la función ejecutiva, la función legislativa y la función judicial.

Muy bien, ¿Cuál es la nota característica de esta función ?. La independencia de una de las otras, el autocontrol, o el mutuo control, perdón, entre las funciones del estado y la forma de elección que para los casos del Poder Ejecutivo y el Poder



Legislativo son elegidos directamente por el pueblo, ~~mas~~ aún ahora, luego de la reforma de la constitución del año 1994, donde presidente y vice de la nación son elegidos en forma directa, antes no lo eran. Y la salvedad de que el poder Judicial es elegido en forma indirecta por el pueblo, es elegido en forma indirecta por la propia naturaleza y características de este poder, pero ello no implica que en la elección de los jueces no esté imbricado, o por lo menos participando los otros dos poderes del estado, es así que en el sistema constitucional que adoptó San Luis, y varias provincias argentinas que fueron precedentes del derecho público provincial, que luego se vuelca en la nación reformada, participa en la elección de los jueces una especie de tribunal examinador que es el Consejo de la Magistratura, pero siempre participan los otros dos poderes del estado.

Y como participan ?. En ese Consejo de la Magistratura, luego en la propuesta que realiza el Poder Ejecutivo, de electos tres de esa terna que manda el Consejo de la Magistratura, y luego participa el Poder Legislativo a través del acuerdo Senatorial que se debe dar a los jueces. Pues bien, esta es la forma de elección que se debe dar a los jueces, pero, ¿ Qué otra cosa más hace que los jueces sean, que el Poder Judicial tenga notas distintivas con los otros dos poderes ?. El Poder Ejecutivo es unipersonal, el Poder Legislativo es colegiado, y el Poder Judicial tiene diferentes grados de competencia y está este poder distribuido en diversos tribunales, bien decía el diputado preopinante, al Poder Judicial no lo conforma solamente el Superior Tribunal de Justicia, de manera alguna, es más, yo adhiero a la tesis constitucional de que no hay grados superiores dentro del Poder Judicial, sino distintas distribuciones de competencia, con lo cual estoy diciendo que un juez del Superior Tribunal es tan juez como un juez de Primera Instancia.

Hasta aquí vamos analizando por lo menos, rápidamente, a vuelo de pájaro, en que contexto constitucional nos encontramos los argentinos, y si analizamos en qué contexto constitucional, de ahí podemos bajar lógicamente para ver si la alteración de remuneraciones es menos al Poder Judicial es constitucional o es inconstitucional.

Yo no quiero ser ni agorero, no quiero tampoco decir como dicen, que se levantaron voces hablando de la inconstitucionalidad, y no

---



se dice cosas por lo otro. Acá estamos analizando el tema, de si es constitucional o no la reducción de salarios del Poder Judicial, no interesa a estos efectos si en otros temas se puede o no discutir, en consecuencia, y responsablemente vamos a tratar de ir a fondo en el análisis de esta cuestión que hoy nos ocupa. Vamos a tratar de ir lo más profundamente a analizar esta cuestión, entonces, desde este punto de vista, se podrá luego debatir sin ser rápido en los análisis, y tampoco sin decir una cuestión que me resulta bastante irresponsable en un debate legislativo, se viene preanunciando que se va a dictar la inconstitucionalidad, yo no se si se viene anunciando que se va a dictar la inconstitucionalidad, hay leyes que se preanuncian por si mismas su futuro.

En consecuencia, señor presidente, y señores diputados, he hecho este cuadro general, de los tres poderes, o las tres funciones del estado en nuestro sistema constitucional ///

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

04-12-95

23:04 Hs.

////////

En consecuencia si una ley que reduzca las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial de esta provincia y, una ley que al mismo tiempo altere sus remuneración o sus aditamentos por antigüedad, resiste el análisis constitucional o no lo resiste.

El Artículo 319 de la Constitución de la Nación, intocado por la Reforma de 1994, expresamente dice; esta Constitución:

"Los tratados celebrados con las potencias extranjeras, las leyes de la Nación son leyes fundamentales para este país...". ¿Qué es lo que es esto?. Esta es la pirámide jurídica, la famosa Pirámide Celestina, ¿qué es lo que es más importante para analizar dentro del sistema jurídico de la Argentina?, su Constitución Nacional en primer término, los tratados celebrados con las potencias extranjeras, las leyes de la Nación; luego para cada una de las Provincias las Constituciones Provinciales y las leyes provinciales.

En consecuencia nuestro control constitucional o el control de constitucionalidad que se hace a las leyes que nosotros dictamos, se debe hacer desde dos ópticas distintas; la primera desde la Constitución de la Nación; la segunda..., desde la Constitución de



la Provincia. Yo no comparto el criterio de que el Art. 1929 sea limitativo y que por tanto si durante este período se consintieran remuneraciones al Poder Judicial más altas que las del Gobernador, deben ser inmediatamente bajadas por el Art. 1929 de la Constitución de la Provincia.

Yo creo que el Art. 1929 de la Constitución de la Provincia sienta el principio general y, el principio general que es el que repite a la Constitución nacional, es justamente de que las remuneraciones de los jueces son intangibles. Esto significa que atento la propia naturaleza del ejercicio del Poder Judicial que incompatibiliza absolutamente con todo, excepto la docencia - siempre y cuando la docencia no sea full-time -, porque sino también incompatibiliza, tiene una garantía de no reducción salarial; justamente porque el Juez debe dedicar todo su tiempo al ejercicio de la función judicial o lo que es lo mismo, al servicio de justicia. Es evidente que, voy a hacer una salvedad, que hacer el análisis de la intangibilidad del sueldo de los magistrados no tiene que ver con la calidad de esos magistrados, por lo que suscribo lo que puede haber dicho el diputado Laborda Ibarra.

Pero si hablamos de intangibilidad propiamente podemos decir que, "...los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y no puede ser disminuída salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanecen en sus funciones. Las retribución es establecida por la ley y en ningún caso el miembro del Superior Tribunal cobra una retribución menor si...". no quiero dejar de escapar en lo confuso de nuestra Constitución Provincial cuando al final dice: "...salvo el titular del Poder Ejecutivo".

Yo lo que quiero decir claramente es que, estas retribuciones que a lo largo del tiempo han cobrado los miembros del Poder Judicial en cuanto a su reducción, no puede ser reducida sin violación Constitucional.

Pero hay algo más, la cita que hacía el diputado Marrero del Ministro de Justicia, realmente es inaplicable para nuestra provincia, porque nuestra provincia que claramente ya establece, que el Art. 1929, que la intangibilidad no afecta a los descuentos que pudiera hacerse por descuentos previsionales y de carácter general que habla en cuanto a la previsión -habla la constitución- y, en cuanto a los descuentos, por ejemplo, de

---



obras sociales y de ese tipo de descuentos solidarios que se hacen a quien presta una tarea elaborativa, a los efectos de brindárselo con un beneficio posterior como pueden ser la jubilación o las obras sociales.

Yo no voy a entrar a analizar en este acto si descontar el Impuesto a las ganancias es constitucional o no, porque es una cuestión del Congreso de la Nación; solamente les puedo decir que a mi criterio esto, solo esto, comparto con Barra que a mi criterio el descuento también del Impuesto a las Ganancias también es inconstitucional.

Pero el diputado por la mayoría ha hecho mención a Linares Quintana, creo, ha hecho una cita de Linares Quintana..., parcial y, antes ya lo decía: "...nadie tiene obligación si no es especialista en la materia de hacer un análisis científico sobre la cuestión".

Vamos a tratar por nuestra parte de citar lo más moderno de la Doctrina Constitucional Argentina, profesor emérito de la Universidad Argentina y de varias universidades de América y, el más prolífico tratadista de Derecho Constitucional de toda América Latina.

Germán Vidal Campos dice, hablando de las garantías del Poder Judicial, cuando se refiere al sueldo dice: "El Art. 96º dispone que la remuneración de los Jueces es determinada por la ley y que no puede ser disminuída en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones". Es muy interesante saber cómo la Constitución Nacional también le da algún tipo de intangibilidad a los sueldos del Poder Ejecutivo y también a los Ministros, pero observemos como con total claridad expresa la absoluta intangibilidad de los Jueces, dice: "...Conviene comparar esta norma con las otras que en la propia Constitución prevén la remuneración de los Legisladores, del Presidente y del Vice y de los Ministros del Poder Ejecutivo. Para los Legisladores, el Art. 66º no prohíbe que su dotación sea aumentada ni disminuída. Para el Presidente y Vicepresidente el Art. 79º dice que..." su sueldo no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos". Para los Ministros el Art. 93º consigna que su sueldo no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio".

Sigue diciendo germán Vidal Campos: "Sin conceder se exhibe importancia a las palabras, ha de apreciarse que para los Jueces



el Art. 96º estipula que su remuneración, que la norma llama compensación y que debe ser determinada por la ley, no podrá ser disminuida en manera alguna. Esta expresión no figura en ninguna de las disposiciones mencionadas sobre otro tipo de retribuciones, tampoco aparece la previsión de aumentar el sueldo de los Jueces; con lo cual permite interpretar que para el caso del Art. 96º, acusa cierta diferencia de redacción respecto de los artículos similares.

En primer lugar es indudable que si es la ley la que fija la retribución de los Jueces, el no poder disminuirlo en manera alguna, tiene sentido de prohibir las reducciones nominales por acto del príncipe. O sea las que dispusiera una ley. Hago un alto en la cita, es el caso que nos ocupa en este momento. "...no puede ser disminuídas por acto del príncipe, o sea las que supone una ley". Continúo con la cita: "...por supuesto que si la ley no puede hacer tales reducciones, mucho menos pueden hacerlas cualquier otro órgano del poder".

En segundo lugar, una interpretación dinámica de la Constitución exige que: "...la prohibición de disminución en manera alguna se entienda referida solo a las mermas nominales o por acto del príncipe, sino a toda otra que proveniente de causas distintas implica depreciación del valor real de las remuneraciones, por ejemplo, por inflación. de tal modo la garantía de irreductibilidad resguarda también toda pérdida en la significación económica del sueldo.

Por su parte esta garantía de la intangibilidad salarial esta unida prístinamente con la garantía de independencia de los Magistrados y, esto no es una cosa que se diga sí al boleo o porque se le haya ocurrido a alguien levantar su voz en algún momento, o porque se ocurra de que es así; fijese señor presidente que hace poco tiempo, en el año 1985., el 15 de Noviembre de 1985 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Bonorino Perú contra Estado Nacional, fallado el 15 de Noviembre del '85, estableció que la intangibilidad de los sueldos de los Jueces es garantía de independencia del Poder Judicial y que, no ha sido establecida por razón de la persona de los Magistrados, sino en miras a la institución de dicho poder.

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

04-12-95 23:14 Hs.



/////

no ha sido establecida por razón de la persona de los Magistrados si no hay mira a la institución de dicho poder, en este mismo caso la Corte interpretó que la prohibición de disminuir de manera alguna la remuneración aparte de vedar la alteración nominal por acto del príncipe impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que esta se produce con intensidad deteriorante, así mismo sostuvo la Corte Nacional que la referida intangibilidad es una condición de la administración de justicia, que resulta exigible a las provincias, a los fines del artículo 5º de la Constitución; en el citado caso, la Corte hizo durar a la actualización los sueldos reclamada mediante acción de amparo por los Jueces Federales que alegaron disminución emergente de la depreciación monetaria.

En consecuencia, señor presidente esta jurisprudencia que es pacífica, actual y absolutamente vigente, lo dice con toda claridad, y ésto no lo digo yo y como en alguna oportunidad dijo el diputado Marrero, después que yo realice como 19 citas, dijo que era una cuestión subjetiva mía, esto lo dice la Corte Suprema de Justicia, prácticamente con su actual conformación, dice: **"Sostuvo que la referida intangibilidad es una condición de la administración de justicia que resulta exigible a las provincias, según el artículo 5º de la Constitución Nacional"**, entonces, lo que se preanuncia como inconstitucional es la propia ley que estamos tratando si se pudiera interpretar por ejemplo que la última parte del artículo 192º que en esta provincia, algún miembro del Poder Judicial no pudiera ganar más que el Gobernador, la norma del artículo 192º de la Constitución Provincial en su comparación con la Constitución Nacional, sería inconstitucional, evidentemente, por nuestro artículo 10º de la Constitución, que es una de las normas mejores más perfectas que ha votado esta Constitución, no me canso de decir que me enorgullezco de haberla votado y de haber participado de su redacción, que obliga a los jueces a hacer el control de la constitucionalidad de las leyes, aún de oficio, y en su congruencia con la Constitución de la Provincia, pero sobre todo con la Constitución de la Nación.

Y, el artículo 210º de la Constitución de la Provincia que es concordante con el artículo 10º, le obligan a fundar

---



constitucionalmente su fallo, no hace falta que nadie amenace con la inconstitucionalidad, no hace falta que nadie pueda decir se preanuncia por si misma la ley inconstitucional, pero con antecedentes tan firmes, tan claros, tan contundentes, tan vigentes como el caso BONORINO-PERO, al que le he estado dando lectura minutos antes.

Señor presidente, señores diputados, yo les pido disculpas por cansarlos con estos argumentos, pero alguien que se dedica más o menos a estudiar algunos antecedentes, resulta hasta un poco doloroso que se diga a alguien se le ocurre subjetivamente decir algo es inconstitucional, yo creo no, que no se puede decir jamás que algo inconstitucional sin hacerle un análisis real.

Desde nuestro sistema de Gobierno que adoptamos, desde nuestro artículo 192º de nuestra Constitución Provincial, del artículo 96º de la Constitución Nacional que hemos estado analizando, no puede analizarse esta ley sino desde otro ángulo que no sea el de su inconstitucionalidad.

Pero hay algo más, señor presidente, es legítima, esta es la pregunta ¿Es legítimo que en un Presupuesto Provincial, se reduzca el presupuesto general del Poder Judicial?, y la respuesta a mi criterio es que si, es legítimo, que ante la distribución de recursos del Estado Provincial, los poderes puedan ser reducidos, las partidas presupuestarias de cada poder, se podrá pensar inmediatamente que contradicción, por un lado dice inconstitucional bajarle los sueldos, pero no es inconstitucional bajarle la partida al Poder Judicial, son dos cosas totalmente distintas, se podrá bajar la partida en tanto y en cuanto, por ejemplo, alterar construcciones, alterar mantenimiento, alterar la contratación de un servicio informático, alterar distintas partidas que el Poder Judicial tiene, lo que no puede hacerse es alterar las remuneraciones de los miembros del Poder Judicial.

Y hay algo más también, señor presidente, esta ley tampoco puede ser tratada en esta sesión, y no puede ser tratada en esta sesión ni en este periodo legislativo, y ahora le voy a hacer otra observación desde el punto de vista constitucional, esta Ley es igual e idéntica o por lo menos tiene el mismo objeto que la Ley 5032 que fuera vetada en el artículo 4º por el Poder Ejecutivo de la Provincia, ahora bien, cuando se veto la Ley 5032 en su artículo 4º, esta legislatura no insistió con los 2/3, acepto el

---





veto, en conclusión el veto quedo firme, si hubiéramos insistido con los 2/3 podría ser ley, pero cual es la consecuencia jurídico-constitucional de no haber insistido con los 2/3, la consecuencia que el veto quedo firme, y si el veto quedo firme señor presidente, constitucionalmente esta Ley no puede ser tratada en este periodo legislativo, por mandato expreso de la Constitución de la Provincia y, si no puede ser tratado por mandato expreso de la Constitución en este periodo legislativo, la ley se vuelve a preanunciar nuevamente ya de forma y no de fondo inconstitucional, le hago esta observación y llamo a la reflexión porque posiblemente pueda haberse pasado la circunstancia de que estamos tratando una ley que fue vetado anteriormente y que no se insistio con los 2/3; llamo a la reflexión, porque aquí puede no haber estado, digamos, puede no haber habido ninguna intencionalidad, puede haberse pasado, pero desde este punto de vista no puede ser tratada en este periodo legislativo, lo dice expresamente el artículo 135º última parte: "No existiendo los 2/3 para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas, no puede repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año, vetada en parte la Ley por el Poder Ejecutivo, este solo puede promulgar la parte no vetada, si el ya tiene autonomía normativa, no afecta la unidad del proyecto".

En consecuencia, ante la clarísima normativa del artículo 135º destaco y tacho legislativamente de inconstitucional esta sanción legislativa por su forma de tratamiento por haber sido tratada en un periodo legislativo que no puede ser tratado, esto en lo formal; pero reitero, mi conclusión y también en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, que esta ley violenta claramente los artículos de la constitución que hemos citado, no solo de la Constitución de la Provincia, sino fundamentalmente de la Constitución de la Nación Argentina obligatoria, por supuesto, y especialmente la distribución de los poderes por el artículo 5º de la misma Constitución a todas las Provincias Argentinas, después de este análisis, señor presidente, concluimos entonces sin excitación, sin ninguna cuestión subjetiva y con un análisis jurídico constitucional en la total inconstitucionalidad de la Ley que estamos tratando. Nada más, señor presidente.

**Sr. Presidente (Mirábile):** A votación en general.

**Sr. Mariani:** Pido la palabra, señor presidente.

---

32

Sr. Presidente (Mirábile): Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani: Señor presidente, es para que la Presidencia me aclare, por que este último párrafo que lo ha expresado el diputado, lo que entendemos que esta ley no puede ser tratada en este periodo de sesiones ordinarias por haber ya tenido un tratamiento en esta Cámara y haber tenido la sanción del veto por parte del Ejecutivo, y la Cámara no haber insistido con los 2/3, así que pediría por Cámara que si realmente estamos en un tema que creemos que la Constitución se analiza desde este punto de vista que se ha planteado últimamente, estaría demás seguir agregando una serie de circunstancias respecto a la constitucionalidad o a la validez de esta ley. Creemos que no puede ser tratada, por lo tanto no puede ser sometida por presidencia a votación.

Sr. Presidentes (Mirábile): La Cámara decide eso diputado Mariani, si la Ley puede ser tratada o no tratada, esta Ley ingresa al Cuerpo, va a la comisión respectiva, la comisión debe expresarse, haga la reserva, si usted cree que este tema es exactamente igual al que se trató, hay que hacer una advertencia, el tema no fue rechazado por la Cámara, se acepto el veto, el veto no es una cuestión netamente o estrictamente jurídica, el veto es una cuestión a veces política, es un tema que tiene muchos demoles, no únicamente se ajusta a un principio jurídico, porque no podemos hablar del veto estrictamente desde el punto de vista jurídico, podemos hablar de un veto estrictamente político por un interés que va más allá de lo jurídico, entonces se plantea una cuestión de fondo,

S.M.D.

SONIA DAVILA

04/11/95 - 23.24 hs.

///

que el Cuerpo deberá resolver si corresponde o no corresponde la votación o el tratamiento de la ley.

Sr. Pagano: Pensaba hacer una pequeña exposición, con todo respeto, señor presidente, es para disentir con lo que acaba de decir.

El veto, evidentemente, tiene una motivación política, como lo tienen las leyes las motivaciones políticas, pero el Poder Ejecutivo, en esta parte, colegisla con el Legislativo, colegisla





cuando promulga las leyes o cuando las veta, pero el veto integra también una cuestión constitucional, porque está previsto en la Constitución la posibilidad del Ejecutivo de vetar. La motivación del veto puede ser política, la motivación, pero la efectividad del veto es una cuestión jurídica, yo lo estaba analizando desde el punto de vista jurídico-constitucional. Gracias, señor presidente.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Está bien. Podemos, si nos permite el Cuerpo, dialogar por última vez. Y parafraseando al estimado diputado Elorza, son dos posiciones totalmente diferentes, que podemos considerar desde dos puntos de vista; tenemos, primero, determinar si el veto significa rechazo, personalmente, considero que el veto no significa rechazo, y la Constitución es clara cuando dice que debe ser rechazada por una de las Cámaras. Por lo tanto, podemos estar discutiendo toda la noche en cuanto a si la aceptación del veto significa rechazo o no, yo personalmente creo que no significa rechazo porque al veto lo mueve otra circunstancia, totalmente diferente a lo que es la ley, lo puede mover una circunstancia estrictamente política, que tal vez nosotros la advertimos después de haber aprobado la ley, y aprobamos el veto, pero no rechazamos la ley. No está en el acto de rechazo, no se levantó una mano por el rechazo de esta ley, aquí en el Cuerpo yo no vi una mano levantada por el rechazo de la ley, si se aceptó el veto, y no sé si se aceptó el veto ¿Se votó la aceptación del veto?

¿Si quieren que pasemos a un Cuarto Intermedio, tratemos de esclarecer el problema para que no dialoguen? Estoy al margen del Reglamento, totalmente ¿Si les parece que pasemos a un Cuarto Intermedio?

**Sr. Marrero:** Pido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Tiene la palabra el señor diputado Marrero.

**Sr. Marrero:** Yo creo que se están mezclando los temas para, en definitiva, desnaturalizar el debate y centrar el eje en otra cosa que no corresponde.

Este es un proyecto de Ley abarcativo de un tema, toda la ley, que en su momento, y en un aspecto parcial, había sido tocado en una ley, insisto, que fue vetada, nada más, no lo hace desde el punto de vista constitucional imposible que se trate como lo estamos tratando. Es un proyecto de Ley que toca globalmente, e

---



integralmente, todo el tema, materia de preocupación del proyecto, que nada tiene que ver con un proyecto anterior. Así que nosotros consideramos que se debe insistir en el trámite Parlamentario.

**Sr. Rodríguez F.:** Pido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Tiene la palabra el señor diputado Rodríguez.

**Sr. Rodríguez F.:** Yo no comparto la interpretación del diputado preopinante. Pero si la interpretación que él plantea fuera la exacta, lo que tendríamos que estar sancionando hoy es la parte no vetada de este proyecto, porque con meridiana claridad el 1359 dice: "No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas, no puede repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año. Vetada en parte la Ley por el Poder Ejecutivo," O sea, que si esta ley es parte de aquella está vetada en parte esta ley, señor presidente, señores diputados, ésta es una interpretación racional ¿No es cierto? "sólo puede promulgarse la parte no vetada".

Es decir que el Recinto lo que tiene que votar es la parte no vetada. Esto es lo que corresponde vetar, si la interpretación del presidente de la Bancada Oficialista fuera la correcta.

**Sr. Presidente(Mirábile):** El Cuerpo es el que decide, no el presidente.

**Sr. Marrero:** Pido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Tiene la palabra el señor diputado Marrero, luego el diputado Mariani.

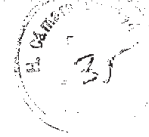
**Sr. Marrero:** La propuesta de nuestra Bancada es que, por tratarse de un proyecto absoluta y totalmente independiente, por lo menos de la manera que lo están tratando, debe procederse seguir adelante con la técnica legislativa que hace al tratamiento y consideración de los proyectos. Nada más.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Vamos a someter a votación en seguida esta posición, si se considera o no que se puede votar este proyecto.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

**Sr. Mariani:** Gracias, señor presidente.

Estamos preocupados que en la Provincia de San Luis haya tantos Cavallo's boys acompañando la reducción de la economía, que cuando nos toque hablar del presupuesto ya ha sido reducido en



cincuenta y ocho millones de pesos que van a sobrar, y que tratamos de seguir exprimiendo ¿En función de qué? Me preguntaría yo, el ahorro, será ésto que nos explica Cavallo que los Argentinos no tenemos una plata o una maza de ahorro para poder reactivar más la economía. Será seguramente en función de estos temas pero que la sociedad hoy está sufriendo una gran crisis, estamos sufriendo acá, en esta Cámara de Diputados, cuando los Cavallo's boys, acá del Oficialismo mayoritario, vienen a aprobar proyectos para que la Educación sea cercenada y los chicos no tengan derecho a la Educación, imposibilitando que los docentes estén al frente de los alumnos, para que la Salud en nuestra provincia también esté marginada, la Seguridad también esté marginada. Y este es el modelo económico que hoy los Cavallo's boys vienen a aprobar.

Pero, de todas formas, señor presidente, ni siquiera es claro lo que nos quiere expresar el Poder Ejecutivo y los Cavallo's boys del Oficialismo, porque acá pasa algo muy simple. Según el informe que se declara del Poder Ejecutivo, un miembro del Superior Tribunal de Justicia gana 6.063 Pesos, según la escala salarial llegaría a un quince por ciento, ésto significa una masa de novecientos pesos, que reducidos sesenta y tres pesos, estaríamos hablando de cinco mil cien pesos, o sea que estaría por encima, por encima, del valor del Poder Ejecutivo.

Si están dispuestos a dar la batalla constitucional, en función del Artículo 192º, de que nadie puede ganar más que el Poder Ejecutivo, que la den correctamente, porque las batallas no se dan a medias, para decir que vamos a bajar un quince por ciento para que haya más homogeneidad, tratando de que no se toque la intangibilidad, porque se está avanzando sobre la intangibilidad. Y, como se ha dicho acá en esta Cámara, si nos vamos a los gastos reservados del Gobernador, que son 377.000 Pesos, ésto significa 31.400 Pesos mensuales, es muy fácil decir que con 4.309 Pesos se vive. Esto no es cierto, señor presidente.

En función de ésto, voy a pedir a esta Cámara un Cuarto Intermedio de cinco minutos para que se pueda viabilizar, porque este proyecto, seguimos sosteniendo, no puede ser tratado en este Período.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Hay una moción de orden de Cuarto Intermedio, que no acepta discusión. La ponemos a votación. Los que estén por la afirmativa, les ruego levanten la mano.

---



-Así se hace-

Sr. Presidente(Mirábile): Por la negativa.

-Así se hace-

Sr. Presidente(Mirábile): Rechazada la moción de orden.

Sr. Marrero: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente(Mirábile): Tiene la palabra el señor diputado Marrero.

Sr. Marrero: Para pedir que se vote, pese a la objeción casi Sourrouille boys... Que se vote, señor presidente, está agotado el tema.

Sr. Pagano: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente(Mirábile): Tiene la palabra el señor diputado Pagano.

Sr. Pagano: Señor presidente: simplemente para traer los antecedentes del veto. La ley fue vetada mediante el Decreto Nº 808, Gobierno, Justicia y Culto, del '95, y el Artículo 1º del Decreto dice: "Vetar el Artículo 4º, y parcialmente el Artículo 6º, de la Sanción Legislativa Nº 5.032, en cuanto se refieren al Régimen Remunerativo de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, el que quedará regulado en los términos de las Actas de Asamblea de los Colegios de Magistrados y Funcionarios de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, de fecha 27 de abril de 1.995".

Y nuestra Cámara de Diputados, mediante Resolución Nº 44, en el Artículo 1º, dice: "Aceptar el veto parcial impuesto por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 808, Gobierno, Justicia y Culto/95, a la Sanción Legislativa Nº 5.032, en su Artículo 4º y parcialmente el 6º, referido a Régimen Remunerativo de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial".

O sea, que tanto el Decreto de veto, como la Sanción Legislativa, la Resolución nuestra, son específicas respecto al Régimen Remunerativo de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Con toda claridad están las dos normas aquí.

Sr. Presidente(Mirábile): Vamos a dilucidar la cuestión que se planteó hace un momento. Los señores diputados que consideren que esta ley debe ser votada, les ruego levanten la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente(Mirábile): Los diputados que consideren que esta ley no debe ser votada en este acto, les ruego levanten la mano.

-Así se hace-



Sr. Presidente(Mirábile): Vamos a votar la ley, en general y en particular.

Sr. Amondarain: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente(Mirábile): Tiene la palabra el señor diputado Amondarain.

Sr. Amondarain: Es para solicitar que la votación sea nominal.

Sr. Presidente(Mirábile): ¿Está de acuerdo el Bloque?

Sr. Amondarain: Sí, señor presidente. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

04-11-95 - 23:34 Hs.-

//////

(TIMBRE DE LLAMADO)

Por Secretaría Legislativa..., administrativa, perdón, vamos a ir recepcionando el voto de cada diputado.

(TIMBRE DE LLAMADO)

Sr. Secretario(Rapisarda):

Adaro:

Alume Alberto: Por la negativa.

Alume Demetrio: Me voy a abstener.

Amaya:

Amieva: Afirmativa.

Amondarain: Negativa.

Follari: Afirmativa.

Bringas:

Sr. Presidente(Mirábile): Hubo una moción concreta que se votara en general y en particular, la moción concreta del diputado Risma, cuando yo pregunté nadie se opuso.

Sr. Secretario(Rapisarda):

Camargo de García: Afirmativa.

Castagno:

Cerato:

Closa: Negativa.

Curi: Afirmativa.

Dassa: Afirmativa.

Elorza: Afirmativa.

Escudero: Afirmativa.

Falco: Afirmativa.

Fara: Negativa.

Godoy: Afirmativa.

Laborda Ibarra: Negativa.

Lago: Afirmativa.

Lorenzo: Negativa.

Macías:

Mariani: Negativa.

Marrero: Afirmativa.

Molina: Negativa.

Montero: Afirmativa.

Ochoa: Afirmativa.

Oviedo: Afirmativa.

Oviedo de Domínguez: Afirmativa.



Pagano: Señor presidente, quiero fundar un poco mi voto, porque pensé que la ley iba a tener un poco más de tratamiento en particular. Antes de emitir mi voto quiero -y por así asistirme el derecho- quiero dejar expresamente constancia que el artículo 4º y 5º de esta ley también violenta en el derecho de propiedad en punto a la interpretación de derecho adquirido, cuando se pone un tope máximo en cuanto a la retribución por antigüedad, estamos hablando de la retribución que ya goza el Poder Judicial, esta ley esta violentando el artículo 17º y 35º de la Constitución de la Provincia en cuanto a que estos ya son derechos que han ingresado al patrimonio de los Jueces; por lo tanto poner un tope máximo de \$900 no solo violenta la intangibilidad de lo cual ya hemos fundado largamente, sino también el derecho de propiedad.

Y el artículo 5º, cuando se refiere a las remuneraciones del personal contratado no solo que violenta el derecho a trabajar, sino que hasta es una violación de los derechos humanos porque dice que el que no la acepta no puede volver a ser contratado en el Poder Judicial, esto es lo mismo que un apriete, una violación de los derechos humanos mediante una ley. En consecuencia por lo que dije antes, agrego ahora y agregaré de la forma que sea, voto absolutamente convencido por la negativa.

**Sr. Secretario(Rapisarda):**

Fonce de Fratin: Afirmativa.

Quinteros:

Risma: Afirmativa.

Rodríguez F.: Por violar el artículo 135º en la tramitación de este proyecto, y el 191º, el contenido, voto por la negativa señor presidente.

**Sr. Secretario(Rapisarda):**

Rodríguez Rubén: Afirmativa.

Sánchez: Afirmativa.

Scappini: Afirmativa.

Sosa: Afirmativa.

Vila: Afirmativa.

Zoppi: Negativa.

**Sr. Presidente(Mirábile):** 10 votos por la negativa, una abstención y 22 por la afirmativa. Pasa al Honorable Senado para el tratamiento y revisión.

**Sr. Amondarain:** Cuantos votos por la afirmativa señor presidente?

**Sr. Presidente(Mirábile):** 10, el diputado Lorenzo entró después de que había anunciado...

**Sr. Rodríguez F.:** Consultemos la versión taquigráfica.

**Sr. Presidente(Mirábile):** Esta bien, no altera la votación, lo vamos a incluir.

206 42 (04.06.95)





# H. Cámara de Diputados

## Proyecto de Ley

San Luis

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Art. 19.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluidos los conceptos Antigüedad y Permanencia.-

Art. 20.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Tramos de retribuciones totales (importe en pesos)    | Porcentaje de reducción |
|---|-------------------------|
| Hasta dos mil quinientos (2.500)                      | Cero (0)                |
| De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000=) | Cinco (5)               |
| De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000)          | Diez (10)               |
| De cuatro mil uno (4.001) en adelante                 | Quince (15)             |

Art. 38.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.-

Art. 49.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (900,00), mensuales.-

Art. 59.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal.

*Fecha*  
*Elaborado*  
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis



# H. Cámara de Diputados

*San Luis*

Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.-

Art. 69.- Regístrese, comuníquese al Honorable Senado Provincial, conforme lo dispone el Art. 1012 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.-  
Nel.

Es copia

Firmado:

JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo

JOSE ARNALDO MIRABILE  
Pte. H. C. de Diputados



*Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

*JOSE ARNALDO MIRABILE  
Pte. H. C. de Diputados*

# H. Cámara de Diputados

San Luis

## ESCALA DE SUELDOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

| DENOMINACION CARGO      | SUELDO BASICO | COMPENS. JERARQ. | DEDIC. EXCLUS. | COMPENS. RES. INC. | SUPLEN. REM. BOM. | REMUN. TOTAL |
|-------------------------|---------------|------------------|----------------|--------------------|-------------------|--------------|
| Presidente Sup. Trib.   | 678,82        | 1,048,31         | 141,11         | 900,32             | 2,465,00          | 5,153,62     |
| Ministro Sup. Trib.     | 678,82        | 1,048,31         | 141,11         | 900,32             | 2,465,00          | 5,153,62     |
| Procurador Gral. Pcia.  | 678,82        | 1,048,31         | 141,11         | 900,32             | 2,465,00          | 5,153,62     |
| Juez de Cámara          | 629,55        | 944,32           | 115,65         | 655,95             | 1,878,50          | 4,223,97     |
| Secretario Sup. Trib.   | 629,55        | 944,32           | 115,65         | 655,95             | 1,878,50          | 4,223,97     |
| Fiscal de Cámara        | 629,55        | 944,32           | 115,65         | 655,95             | 1,878,50          | 4,223,97     |
| Jueza de 1ª Instancia   | 605,79        | 910,19           | 94,84          | 587,88             | 1,314,00          | 3,463,70     |
| Juez de Paz Letrado     | 532,79        | 799,19           | 78,06          | 442,72             | 998,10            | 2,550,86     |
| Min. Publ. 1ª Instan.   | 532,79        | 799,19           | 78,06          | 442,72             | 998,10            | 2,550,86     |
| Secretario de Cámara    | 511,52        | 765,84           | 75,98          | 430,82             | 988,95            | 2,774,28     |
| Secretario 1ª Instan.   | 475,00        | 744,00           | 70,66          | 400,75             | 867,25            | 2,590,57     |
| Secr. Jueg. Paz Letrado | 509,77        | 764,64           | 61,45          | 342,54             | 860,00            | 2,264,42     |

San Luis  
Cámara de Diputados

*[Handwritten Signature]*  
CABALLER  
San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

SAN LUIS, 5 DE DICIEMBRE DE 1.995

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL  
HONORABLE SENADO PROVINCIAL  
DR. BERNARDO PASCUAL QUINZIO  
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, con el objeto de girar en revisión a la Honorable Cámara de Senadores (Art. 1312 de la Constitución Provincial), lo sancionado el día 4 de diciembre del corriente año, Expte. Nº 106 Folio 101 Año 1.995, referido a: "Reducción de Remuneraciones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial"; conjuntamente con sus antecedentes -Legajo- del citado proyecto y que consta en total de ( ) fojas útiles.-

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-

Mel.

ES COPIA:

Firmado:

JOSE ARNALDO MIRABILE  
Presidente H. Cámara Diputados

Sr. JOSE ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados



NOTA Nº 166-S.L.-95

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados

# Legislatura de San Luis




de Senadores

Ley N.º 5062

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de Ley

Lic. IGNACIO P. S. URTEAGA  
Secretario Legislativo  
H. Senado Provincial de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Art. 19.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluidos los conceptos Antigüedad y Permanencia.-

Art. 20.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Tramos de retribuciones totales (importe en pesos)   | Porcentaje de reducción |
|--|-------------------------|
| Hasta dos mil quinientos (2.500)                     | Cero (0)                |
| De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000) | Cinco (5)               |
| De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000)         | Diez (10)               |
| De cuatro mil uno (4.001) en adelante                | Quince (15)             |

Art. 30.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.-

Art. 40.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$900,00), mensuales.-

Art. 50.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley. En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y éste personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier

21



naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.-

Art. 69.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.-  
a.e.o

Pdo: Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE  
Presidente  
H.C.Dip. Pcia. de San Luis

Sdor. MARIO LUIS BARTOLUCCI  
Presidente Provisional  
H.C.Sdores. Pcia. de San Luis

Dn. JOSE ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo  
H.C.Dip. Pcia. de San Luis

Lic. IGNACIO ELIAS URTEAGA  
Secretario Legislativo  
H.C.Sdores. Pcia. de San Luis

*Dr. José Arnaldo Mirabile  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis*

Lic. IGNACIO ELIAS URTEAGA  
Secretario Legislativo  
H. Senado Provincia San Luis

*Dr. José Arnaldo Mirabile  
Cámara de Diputados  
San Luis*

*Raúl Ernesto Corra*  
RAUL ERNESTO CORRA  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados de San Luis

ESCALA DE SUELDOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.

| DENOMINACION CARGO      | SUELDO BASICO | COMPENS. JERARQ. | COMPENS. EXCLUS. | DEDIC. REG. | COMPENS. INC. | SUPLM. REM. BON. | REMUN. TOTAL |
|-------------------------|---------------|------------------|------------------|-------------|---------------|------------------|--------------|
| Presidente Sup. Trib.   | 698.88        | 1.048.31         | 141.11           | 800.32      | 2.465.00      | 5.153.62         |              |
| Ministro Sup. Trib.     | 698.88        | 1.048.31         | 141.11           | 800.32      | 2.465.00      | 5.153.62         |              |
| Procurador Gral. Pcia.  | 698.88        | 1.048.31         | 141.11           | 800.32      | 2.465.00      | 5.153.62         |              |
| Juez de Cámara          | 629.55        | 944.32           | 115.65           | 655.95      | 1.878.50      | 4.223.97         |              |
| Secretario Sup. Trib.   | 629.55        | 944.32           | 115.65           | 655.95      | 1.878.50      | 4.223.97         |              |
| Fiscal de Cámara        | 629.55        | 944.32           | 115.65           | 655.95      | 1.878.50      | 4.223.97         |              |
| Jueza de 1ª Instancia   | 606.79        | 910.19           | 94.84            | 537.88      | 1.314.00      | 3.463.70         |              |
| Juez de Paz Letrado     | 532.79        | 799.19           | 78.06            | 442.72      | 998.10        | 2.850.86         |              |
| Min. Publ. 1ª Instan.   | 532.79        | 799.19           | 78.06            | 442.72      | 998.10        | 2.850.86         |              |
| Secretario de Cámara    | 511.62        | 766.86           | 75.98            | 430.92      | 988.95        | 2.774.33         |              |
| Secretario 1ª Instan.   | 496.00        | 744.00           | 70.66            | 400.76      | 869.25        | 2.580.67         |              |
| Secr. Juzg. Paz Letrado | 509.77        | 764.66           | 61.45            | 348.54      | 560.00        | 2.244.42         |              |

*[Signature]*  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Poder Judicial  
 E. Sánchez Prov. de San Luis



*[Signature]*  
 Poder Judicial  
 Cámara de San Luis





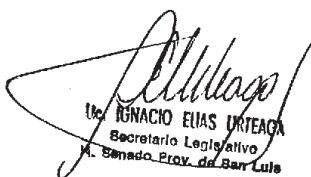
*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*


SAN LUIS, 7 de diciembre de 1995.-

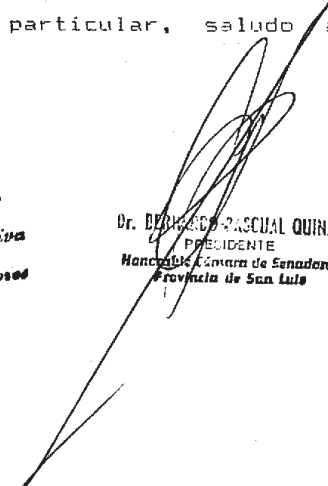
Al Sr. Presidente de la  
 H. Cámara de Diputados  
 Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE  
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5060 : " Ley de Turismo", Sanción Legislativa N° 5061 : "Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 1996 y Sanción Legislativa N° 5062 : "Reducción de remuneraciones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial". Sancionadas por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 6 de diciembre de 1995.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

  
 Dr. IGNACIO ELIAS URTEAGA  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
 Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO  
 PRESIDENTE  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

NOTA N° 346-HCS-95.-

28



de la Ley Nacional.

8- Informar al Poder Ejecutivo trimestralmente al estado de avance de obras y sus correspondientes niveles de inversión.

**CAPITULO IV**

**DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO HABITACIONAL**

Art. 8º.- Créase en Jurisdicción del Ministerio de Acción Social de la Provincia, la Dirección General de Desarrollo Habitacional, con funciones y atribuciones en toda la cuestión vinculada a la temática de adjudicación y desadjudicación de viviendas, administración y cobranza del sistema de créditos y planes de cuotas, regularización dominial y recuperación de las unidades irregularmente ocupadas.

Art. 9º.- La Dirección de Desarrollo Habitacional, cumplirá, entre otras, las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de aquellas que se le otorguen por la reglamentación que se dicte por aplicación del Artículo 17º de la presente Ley:

- a) La inscripción y reinscripción en planes vigentes o futuros, si así lo estableciera el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) La administración y control del procedimiento adjudicatario de las viviendas, con la facultad de dictar las resoluciones que hagan a su competencia.
- c) Ordenar, por medio de los procedimientos pertinentes, la desadjudicación de las unidades habitacionales.
- d) La emisión de las boletas destinadas al cobro de las cuotas.
- e) La percepción y fiscalización de los ingresos provenientes de recuperu o originados en otros planes vigentes.
- f) La inspección del estado ocupacional de las viviendas.
- g) La intimación al pago, cuando los obligados incurran en mora.
- h) La adjudicación de los inmuebles, cuando la Dirección General de Construcción de Viviendas comunique fehacientemente la conclusión definitiva de las obras.
- i) La definición de criterios indicativos de selección de adjudicatarios.

Art. 10º.- La Dirección General de Desarrollo Habitacional tendrá como obligaciones principales:

- a) Enviar al Poder Ejecutivo Provincial, informe trimestral de su gestión y estado financiero.
- b) Instrumentar los medios necesarios para otorgar simultáneamente con las unidades habitacionales las correspondientes escrituras traslativas de dominio con garantía hipotecaria, constituidas de conformidad al Artículo 3128º y c.c. del Código Civil y leyes que rijan la materia.
- c) Reglamentar todo lo atinente a los cambios de titularidad.
- d) Receptar la conformidad formal del adjudicatario sobre las condiciones de la vivienda, antes de proceder a su entrega.

Art. 11º.- Los gastos que demande el trámite de escrituración, quedan a exclusivo cargo del adjudicatario.

Art. 12º.- El Poder Ejecutivo Provincial está facultado para instrumentar la contratación de seguros que garanticen la recuperación íntegra del valor de las unidades habitacionales, en caso de muerte o siniestros. La naturaleza de estos seguros será determinada por la Autoridad de Aplicación, y su costo estará a cargo del adjudicatario.

Art. 13º.- El Poder Ejecutivo dictará las normas de procedimiento para la desadjudicación de la vivienda con arreglo a los principios de celeridad y economía procesal.

Para los supuestos de usurpación u ocupación indebida de las unidades habitacionales, la Dirección General de Desarrollo Habitacional, remitirá a los jueces competentes, copia del acto administrativo que determine la desadjudicación, quienes en un plazo de 48 horas deberán librar mandamiento y proceder al desalojo y recuperación de los inmuebles con auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

**CAPITULO V**

**CONSEJO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA**

Art. 14º.- Créase el Consejo Provincial de la Vivienda como órgano asesor del Poder Ejecutivo Provincial en la temática vinculada a la vivienda.

Estará integrado por los Señores Ministros de Hacienda y Obras Públicas y de Acción Social, Subsecretarios de Estado de Obras Públicas y de Acción Social, conjuntamente con los Directores de la Dirección General de Construcción de Viviendas, y Dirección General de Desarrollo Habitacional. La Presidencia del citado órgano será ejercida por los Ministros en forma rotativa por el término de seis meses.

Art. 15º.- El Consejo tendrá como finalidad:

- a) Coordinar la labor de la Dirección General de Construcción de Viviendas y la Dirección General de Desarrollo Habitacional.
- b) Proponer planes provinciales de viviendas.
- c) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de la política habitacional provincial.
- d) Evaluar el desarrollo de los objetivos planteados en la materia y en particular el avance en la reducción del déficit habitacional en la provincia.
- e) Representará a la Provincia ante el Consejo Nacional de la Vivienda.

**CAPITULO VI**

**DE LA REGULARIZACION DOMINIAL**

Art. 16º.- El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 18º de la Ley Nº 24.464.

Art. 17º.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias de la presente Ley, en el plazo de sesenta (60) días.

Art. 18º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.

**BERNARDO PASCUAL QUINZIO**

Pres. Hon. Cám. de Sen.  
**Ignacio Elías Urteaga**  
 Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.  
**José Arnaldo Mirábile**  
 Pres. Hon. Cám. de Dip.  
**José Roberto Cabáñez**  
 Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

**DECRETO Nº 66 HyOP(SEH)-95**  
 San Luis, 22 de Diciembre de 1995

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5059;  
 Por ello y en uso de sus atribuciones.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5059.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas y el Señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano y Social.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar el Registro Oficial y archivar.

**ADOLFO RODRIGUEZ SAA**

**Graciela Corvalán**  
**Roberto Alfredo Vergés**

**LEY Nº 5062**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1º.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluidos los conceptos Antigüedad y Permanencia.

Art. 2º.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Tramos de retribuciones totales (importe en pesos)   | Porcentaje de reducción |
|--|-------------------------|
| Hasta dos mil quinientos (2.500)                     | Cero (0)                |
| De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000) | Cinco (5)               |
| De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000)         | Diez (10)               |
| De cuatro mil uno (4.001) en adelante                | Quince (15)             |

Art. 3º.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

Art. 4º.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$ 900,00), mensuales.

Art. 5º.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco.

**MARIO L. BARTOLUCCI**

Pres. Prov. Hon. Cám. de Sen.  
**Ignacio Elías Urteaga**  
 Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.  
**José Arnaldo Mirábile**  
 Pres. Hon. Cám. de Dip.  
**José Roberto Cabáñez**  
 Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

**ESCALA DE SUELDOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL**

| Denominación            | Sueldo Básico | Compens. Jerárq. | Compens. Exclús. | Compens. Reg. Inc. | Suplem. Rem. Bon. | Remun. Total |
|-------------------------|---------------|------------------|------------------|--------------------|-------------------|--------------|
| Cargo                   |               |                  |                  |                    |                   |              |
| Presidente Sup. Trib.   | 698,88        | 1.048,31         | 141,11           | 800,32             | 2.465,00          | 5.153,62     |
| Ministro Sup. Trib.     | 698,88        | 1.048,31         | 141,11           | 800,32             | 2.465,00          | 5.153,62     |
| Procurador Gral. Pcia.  | 698,88        | 1.048,31         | 141,11           | 800,32             | 2.465,00          | 5.153,62     |
| Juez de Cámara          | 629,55        | 944,32           | 115,65           | 655,95             | 1.878,50          | 4.223,97     |
| Secretario Sup. Trib.   | 629,55        | 944,32           | 115,65           | 655,95             | 1.878,50          | 4.223,97     |
| Fiscal de Cámara        | 629,55        | 944,32           | 115,65           | 655,95             | 1.878,50          | 4.223,97     |
| Jueza de 1ª Instancia   | 606,79        | 910,19           | 94,84            | 537,88             | 1.314,00          | 3.463,70     |
| Juez de Paz Letrado     | 532,79        | 799,19           | 78,06            | 442,72             | 998,10            | 2.850,86     |
| Min. Publ. 1ª Instan.   | 532,79        | 799,19           | 78,06            | 442,72             | 998,10            | 2.850,86     |
| Secretario de Cámara    | 511,62        | 766,86           | 75,98            | 430,92             | 988,95            | 2.774,33     |
| Secretario 1ª Instan.   | 496,00        | 744,00           | 70,56            | 400,76             | 869,25            | 2.580,67     |
| Secr. Juzg. Paz Letrado | 509,77        | 764,66           | 61,45            | 348,54             | 560,00            | 2.244,42     |

**DECRETO Nº 80 HyOP(SEH)-95**  
San Luis, 26 de Diciembre de 1995**VISTO:**

La Sanción Legislativa Nº 5062;  
Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5062.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por la Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas y el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Educación.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

**ADOLFO RODRIGUEZ SAA**  
Graciela Corvalán  
José Guillermo L'Huilier

**ADMINISTRATIVAS****DECRETOS****MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO****DECRETO Nº 1817 GJC-SEGyC-95**  
San Luis, 6 de Octubre de 1995**VISTO:**

El Decreto Nº 774-G-SEGG-88, que establece la obligatoriedad de asegurar los vehículos de propiedad de la Administración Pública Provincial, en la Caja Social de la Provincia de San Luis; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado Provincial se ha desprendido del parque automotor, como así también ha quedado anulada en su estructura orgánica la Dirección Provincial de Supervisión General de Movilidad.

Que, por otra parte la Caja Social de la Provincia de San Luis no se ha convertido en empresa aseguradora, sino que por el contrario utiliza servicios de terceros que en diversas ocasiones han dejado sin cobertura a vehículos de Policía de la Provincia.

Que, el Estado Provincial debe mantener la obligatoriedad del seguro de los automóviles de su propiedad que deberán ser contratados a los mejores precios de mercado y en compañías aseguradoras de prestigio, con indicadores de solvencia favorables cobertura nacional.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****EN ACUERDO DE MINISTROS****DECRETA:**

Art. 1º.- Derogar en todas sus partes el Decreto Nº 774-G-SEGG-88.

Art. 2º.- Establecer la obligatoriedad del Seguro para los vehículos propiedad del Estado Provincial que deberán contratarse con empresas aseguradoras de prestigio e indicadores de solvencia favorables y cobertura nacional y por los procedimientos que, para cada caso fije la Ley de Contabilidad y Administración Financiera de la Provincia.

Art. 3º.- Hacer saber lo dispuesto a los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto; Cultura y Educación; Hacienda y Obras Públicas; Ministro de Salud; Acción Social; de Industria, Turismo, Minería y Producción; Secretaría General de la Gobernación y, Caja Social.

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado de: Gobierno, Justicia y Culto; Cultura y Educación; Hacienda y Obras Públicas; Acción Social; de Industria, Turismo, Minería y Producción; y Secretaría General de la Gobernación e interinamente a cargo del Ministerio de Salud.

Art. 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

**ADOLFO RODRIGUEZ SAA**  
Alfredo Francisco Barzola  
Carlos Alberto Ponce  
Hugo Enrique Marín  
Mario Raúl Merlo  
Graciela C. Mazzarino  
Matilde Elina Daract

**MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION****DECRETO Nº 1950 MCYE-SEE-95**  
San Luis, 26 de Octubre de 1995**VISTO:**

El Expediente Nº 22.466-I-94, en el cual, el Instituto de "Nuestra Señora del Carmen", de Nivel Inicial y Primario, sito en calle Alfauerte Nº 371 de la Ciudad de Villa Mercedes, solicita Reconocimiento Oficial, y

**CONSIDERANDO:**

Que los lineamientos curriculares de fs. 137 a fs. 193, se ajustan a las necesidades del Nivel Inicial y Primario;

Que el referido Instituto dispone de una infraestructura adecuada para desarrollar su actividad docente como se informa de fs. 311 a fs. 316;

Que no existen impedimentos legales para autorizar el funcionamiento del Instituto "Nuestra Señora del Carmen" como establecimiento educativo privado de nivel inicial y primario, conforme el dictamen de la Dirección General de Asesoría de Gobierno a fs. 321;

Que la Dirección de Coordinación de Escuelas Privadas informa a fs. 323, que el Instituto "Nuestra Señora del Carmen", reúne los requisitos para ser adscripto a la enseñanza oficial, Por ello y en uso de sus atribuciones:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA****DECRETA:**

Art.1º.- Autorizar el funcionamiento del Instituto "Nuestra Señora del Carmen", como establecimiento educativo privado de nivel inicial y primario, adscripto a la enseñanza oficial.

Art.2º.- El Estado Provincial no otorgará subvención u aporte económico al citado establecimiento.

Art.3º.- El Instituto "Nuestra Señora del Carmen", otorgará los certificados de estudios correspondientes al Nivel Inicial y Primario.

Art.4º.- Notificar el presente Decreto al Instituto "Nuestra Señora del Carmen".

Art.5º.- Comunicar a la Dirección de Coordinación de Escuelas Privadas y Dirección Provincial de Programación y Gestión Educativa.

Art.6º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art.7º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

**ADOLFO RODRIGUEZ SAA**  
Carlos Alberto Ponce

**DECRETO Nº 2123 MCyE**  
San Luis, 17 de Noviembre de 1995**VISTO:**

La Necesidad de rendir homenaje al primer ministro de Salud Pública de la Nación, Dr. Ramón Carrillo; y

**CONSIDERANDO:**

Que durante su gestión comprendida entre los años 1946-1954, se crearon centros de protección materno infantil en todo el territorio argentino;

Que el Dr. Ramón Carrillo desarrolló una lucha concreta y trascendente en contra de la mortalidad infantil, reduciendo sensiblemente sus índices hacia el año 1954;

Que a través de operativos masivos combatió las epidemias, males de la pobreza y disminuyó en gran proporción el mal de chagas, la tuberculosis y las enfermedades venéreas,

Que impulsó una eficaz conciencia sanitaria que permitió desarrollar con éxito en todo el país las campañas masivas de vacunación -antivaricela y antidiptérica, estableciéndose por primera vez, en algunos trámites, la obligatoriedad de los certificados de vacunación,

Que la vida y obra del Dr. Ramón Carrillo constituye un valioso ejemplo de vocación social y humanista para los jóvenes de hoy y del mañana,

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA****EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO****DECRETA:**

Art.1º.- Imponer el nombre de "Dr. Ramón Carrillo" a la Escuela Provincial de Enseñanza Media Nº 6 de la ciudad de San Luis.

Art.2º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art.3º.- Remitir copia del presente Decreto a la escuela mencionada, a la Dirección Provincial de Personal Docente, Junta de Clasificación de Nivel Medio y Superior y Dirección de Contabilidad y Finanzas.

Art.4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Cultura y Educación.

Art.5º.- Comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ADOLFO RODRIGUEZ SAA**  
Carlos Alberto Ponce

**MINISTERIO DE SALUD****DECRETO Nº 2120 -MS-(SEMAyR)-95**  
San Luis, 16 de Noviembre de 1995**VISTO:**

Lo actuado en el Expediente Nº 44.652/93 al que se encuentran glosados los Expedientes Nº 43.822/93, 43.823/93, 43.840/93, 44.088/93, 44.089/93, 44.389/93, 44.279/93, 44.278/93, 12.107/94 y 153.175/94 en relación al Concurso realizado por el Ministerio de Salud para cubrir cargos de psicólogos de planta en el Policlínico Regional de San Luis y en el Hospital Psiquiátrico, conforme el régimen de la Carrera Sanitaria Provincial (Leyes Nº 4869 y 4944) y Decreto Nº 832/93, y;

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley Nº 5032, prorrogada por Decretos Nº 1340/95 y 1996/95, no se pueden efectuar designaciones en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y entidades descentralizadas y/o autárquicas;

Que el art. 3º del Código Civil en lo pertinente prescribe que: "...A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...", por lo que las disposiciones del art. 9º de la Ley Nº 5032 resultan aplicables al caso en examen;

Que, en consecuencia, atento lo dispuesto por el referido dispositivo legal, en el marco de la política de contención del gasto público que ha implementado el Gobierno de la Provincia, y sin perjuicio de la oportuna meritación de las consideraciones de carácter legal que formula Fiscalía de Estado en su vista de fs. 223/223 vta. corresponde suspender la resolución del Concurso realizado por el Ministerio de Salud conforme el régimen de la Carrera Sanitaria Provincial -Leyes Nº 4869 y 4944 -cuyo llamado fuera autorizado por Decreto Nº 832/93, para cubrir cargos de psicólogos de planta en el Policlínico Regional de San Luis y en el Hospital Psiquiátrico hasta la finalización del plazo de vigencia del art. 9º de la Ley Nº 5032 y sus prórrogas;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA****EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO****DECRETA:**

Art. 1º.- Suspender la resolución del Concurso realizado por el Ministerio de Salud, conforme el régimen de la Carrera Sanitaria Provincial -Leyes Nº 4869 y 4944 -cuyo llamado fuera autorizado por Decreto Nº 832/93, para cubrir cargos de psicólogos de planta en el Policlínico Regional de San Luis y en el Hospital Psiquiátrico hasta la finalización del plazo de vigencia del art. 9º de la Ley Nº 5032 y sus prórrogas.

Art. 2º.- Notificar a Fiscalía de Estado (Art. 21º de la Ley Nº 3736).

Art. 3º.- Con copias certificadas del presente Decreto por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo efectúense las notificaciones correspondientes.

Art. 4º.- Hacer saber al Ministerio de Salud, Dirección de Carrera Sanitaria y Dotación, Policlínico Regional de San Luis, Hospital Psiquiátrico y Subsecretaría de Estado de la Función Pública y Recursos Humanos.

Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria General de la Gobernación interinamente a cargo del Ministerio de Salud.

Art. 6º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

**BERNARDO PASCUAL QUINZIO**  
Matilde Elina Daract

## DIETAS PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 1°.- Reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta, quedando excluidos los conceptos Antigüedad y Permanencia.-

ARTICULO 2°.- La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de enero de 1996, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Tramos de retribuciones totales (importe en pesos)   | Porcentaje de reducción |
|--|-------------------------|
| Hasta dos mil quinientos (2.500)                     | Cero (0)                |
| De dos mil quinientos uno (2.501) a tres mil (3.000) | Cinco (5)               |
| De tres mil uno (3.001) a cuatro mil (4.000)         | Diez (10)               |
| De cuatro mil uno (4.001) en adelante                | Quince (15)             |

ARTICULO 3°.- Establecer como nueva escala de remuneraciones brutas totales y mensuales para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a partir del 01 de enero de 1996 los montos que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.-

ARTICULO 4°.- Establecer que el monto de la retribución por Antigüedad para los Agentes, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, no podrá ser superior a pesos novecientos (\$900,00), mensuales.-

ARTICULO 5°.- Las remuneraciones del personal contratado deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en esta Ley.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto de ese ejercicio fiscal. Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.-

99  
La Ley N° 5062 "R", fue sancionada el 06/12/1995 publicada 29/12/1995. En el marco de la Ley de Revisión N° 5382, fue modificado el contenido por Ley 5651 sancionada 09/06/2004 publicada 18/06/2004.

ARTICULO 6°.- Regístrese,

## ESCALA DE SUELDOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

| DENOMINACIÓN CARGO      | SUELDO BASICO | COMPENS. JERARQ. | DEDIC. EXCLUS. | COMPES. REG. INC. | SUPLEM. REM. BON. | REMUN. TOTAL |
|-------------------------|---------------|------------------|----------------|-------------------|-------------------|--------------|
| Presidente Sup. Trib.   | 698,88        | 1.048,31         | 141,11         | 800,32            | 2.465,00          | 5.153,62     |
| Ministro Sup. Trib.     | 698,88        | 1.048,31         | 141,11         | 800,32            | 2.465,00          | 5.153,62     |
| Procurador Gral. Pcia.  | 698,88        | 1.048,31         | 141,11         | 800,32            | 2.465,00          | 5.153,62     |
| Juez de Cámara          | 629,55        | 944,32           | 115,65         | 655,95            | 1.878,50          | 4.223,97     |
| Secretario Sup. Trib.   | 629,55        | 944,32           | 115,65         | 655,95            | 1.878,50          | 4.223,97     |
| Fiscal de Cámara        | 629,55        | 944,32           | 115,65         | 655,95            | 1.878,50          | 4.223,97     |
| Jueza de 1° Instancia   | 606,79        | 910,19           | 94,84          | 537,88            | 1.314,00          | 3.463,70     |
| Juez de Paz Letrado     | 532,79        | 799,19           | 78,06          | 442,72            | 998,10            | 2.850,66     |
| Min. Publ. 1° Instan.   | 532,79        | 799,19           | 78,06          | 442,72            | 998,10            | 2.850,66     |
| Secretario de Cámara    | 511,62        | 766,86           | 75,98          | 430,92            | 988,95            | 2.774,33     |
| Secretario 1° Instan.   | 496,00        | 744,00           | 70,66          | 400,76            | 869,25            | 2.580,67     |
| Secr. Juzg. Paz Letrado | 509,77        | 764,66           | 61,45          | 348,54            | 560,00            | 2.244,42     |